

## Orígenes del Derecho de propiedad en Roma: *Mancipium – Nexus*

DOI: 10.15175/1984-2503-20168108

Guillermo Suárez Blázquez<sup>1</sup>

### Resumen

El artículo pretende hacer un estudio de los orígenes de la propiedad romana. Es posible que en la época arcaica de Roma, el ejercicio del poder corporal se ejerciese, mediante un proceso de domesticación, sometimiento y privación de fuerza indistintamente tanto sobre las cosas como sobre las personas (*mancipium* = *nexus*). Ya en los tiempos republicanos, esta potestad material evolucionó y se desmembró, por una parte, en un derecho abstracto de dominio independiente del poder efectivo y corporal sobre la cosa misma (*mancipium*) y, por otra, en un derecho de personas que espiritualizó el vínculo jurídico corporal arcaico (*nexus*) que ligaba a los sujetos implicados en una relación jurídica obligatoria.

**Palabras claves:** Derecho romano; derecho de propiedad; *mancipium*, *nexus*.

### Origens do Direito de propriedade em Roma: *Mancipium – Nexus*

#### Resumo

O presente artigo pretende estudar as origens da propriedade romana. É possível que na época arcaica de Roma o exercício do poder tenha se exercido mediante um processo de domesticação, submissão e privação de força, indistintamente, tanto sobre as coisas como sobre as pessoas (*mancipium* = *nexus*). Já em tempos republicanos, tal potência material evoluiu e se desmembrou, por um lado, em um direito abstrato de domínio independente do poder efetivo e corporal sobre a própria coisa (*mancipium*) e, por outra parte, em um direito das pessoas que espiritualizou o vínculo jurídico corporal arcaico (*nexus*) que ligava os sujeitos envolvidos em uma relação jurídica obrigatória.

**Palavras-chaves:** Direito romano; direito de propriedade; *mancipium*, *nexus*.

### The origins of property rights in Rome: *Mancipium – Nexus*

#### Abstract

The following article aims to study the origins of Roman property. The exercise of corporal power in archaic Rome was possibly conducted by means of a process of domestication, subjugation and deprivation of force applied indiscriminately to both people and objects (*mancipium* = *nexus*). By the time of the Republic, this material power had evolved and partially dismembered into an abstract right to ownership separate from the effective and corporal power over objects themselves (*mancipium*), and partially into an individual right which spiritualized the archaic corporal legal bond (*nexus*) connecting the subjects implied in an obligatory legal relationship.

**Keywords:** Roman law; property rights; *mancipium*, *nexus*.

---

<sup>1</sup> Profesor Dr. Titular de Derecho Romano y Sistemas Jurídicos Contemporáneos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Vigo/Espanha. E-mail: [gsuarez@uvigo.es](mailto:gsuarez@uvigo.es)

## Origines du droit de propriété à Rome : Mancipium – Nexus

### Résumé

Cet article a pour but d'analyser les origines de la propriété romaine. Il est possible qu'à l'époque archaïque de Rome l'exercice du pouvoir corporel ait été exercé par l'entremise d'un processus de domestication, de soumission et de privation s'appliquant indistinctement tant aux choses qu'aux individus (*mancipium = nexus*). À l'époque républicaine, cette puissance matérielle évolua et se divisa, d'un côté en un droit abstrait de domination indépendant du pouvoir effectif et corporel sur la chose même (*mancipium*) et, de l'autre, en un droit des individus qui spiritualisa le lien juridique corporel archaïque (*nexus*) qui liait les sujets impliqués dans une relation juridique obligatoire.

**Mots-clés :** Droit romain ; droit de propriété ; *mancipium* ; *nexus*.

### 罗马财产的起源：权力关联和法理关联

#### 摘要

本文尝试研究罗马财产的起源。这可能是在古罗马时代，对事物权力的行使通常经过驯化，奴役和剥夺的过程中，不加区分地对事物和人(*mancipium=nexus*)。而在共和时期，这种权力演化并且分裂为两个方面，第一，对事物抽象的权力，不管身体力量是否能有效控制事物本身(*mancipium*)，第二，实际的权力及其法理上的联系(*Nexus*)，这种法理联系对权力主体具有约束力。

**关键词：**罗马法；财产权利；权力联系(*mancipium*)，法理联系(*nexus*)。

## Introducción

La propiedad es un derecho, o señorío jurídico general que ejerce una persona sobre una cosa. Las Partidas de Alfonso X el Sabio (1250 d. C.) definen al derecho de propiedad como “Señorío que es poder que ome ha en su cosa de fazer della, e en ella lo que quisiere: segun Dios, e segun fuero”.<sup>2</sup> El precepto es una joya que engarza la recepción del Derecho romano con el Derecho canónico y el Derecho feudal medieval castellano. Para el Rey Alfonso, la propiedad es, por antonomasia, Señorío. Este dominio consiste en un poder que tiene el hombre sobre el cuerpo de la cosa – e en ella - y sobre su disposición – fazer della –. Potestad que tiene limitaciones en su ejercicio y contenido: segun Dios, e según fuero.

Por su parte, el artículo 348 de nuestro Código Civil vigente dice que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”.<sup>3</sup> Nuestro cuerpo legal no recoge el término señorío, que habría sido más acorde con nuestra tradición jurídica, histórica civil. Tampoco, el concepto de dominio que es un término jurídico civil romano tardorrepublicano. Nuestro legislador ha preferido la palabra *proprietas*, en clara alusión a lo propio, y a la pertenencia. Sin embargo, *proprietas* es una institución jurídica que, en el período republicano, significa la nuda propiedad separada del usufructo. Además, según nuestro Código Civil, la propiedad es un derecho

<sup>2</sup> LAS PARTIDAS, III, T. XXVIII, Ley I. *Que cosa es Señorío e quantas maneras son del.*

<sup>3</sup> España (1889). *Código Civil español*. Disponible en: <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/indexcc.htm>. Consultado el: 28 mayo 2015.

que se compone de variadas facultades. Por ejemplos, el goce y la disposición de la cosa. Estos poderes subjetivos del propietario, que dimanen de la naturaleza del derecho de dominio, se ejercen sobre la cosa misma, o, en términos alfonosinos, “*se hacen de ella*”. Facultades que sólo pueden ser limitadas por disposición legal.

De acuerdo con los antecedentes históricos y jurídicos, y con la normativa civil vigente podemos sostener que la propiedad es el ejercicio de un poder de sometimiento y “soberanía” que ejerce una persona sobre una cosa, con exclusión de los demás. El señor es el titular jurídico de este poder, que origina un conjunto de facultades subjetivas, de diferente extensión. La aprehensión física corporal, el absolutismo inmediato, el uso, la explotación económica, la exclusividad, la fuerza, la vigilancia y el poder de disposición son inherentes a la naturaleza de este derecho. Sin embargo, tanto el goce del derecho como las facultades que lo componen no son ilimitados. Razones históricas y jurídicas, como la convivencia social, las relaciones de vecindad, el urbanismo, la economía, la utilidad pública y el interés general conducen a los Estados y a los ciudadanos a limitar su ejercicio mediante leyes públicas<sup>4</sup> y privadas.<sup>5</sup> Con todo, desde la óptica procesal, el dueño siempre tiene derecho a vindicar la cosa, que cree que le pertenece, frente a cualquier tercero poseedor.

En España, el derecho de propiedad es una institución jurídica que se ha ido forjando a lo largo de muchos siglos, y que encuentra sus raíces y precedentes históricos y jurídicos en el ordenamiento jurídico de la civilización romana. Por ello, podemos tomar como punto de partida el análisis de los orígenes primitivos y la evolución histórico – jurídica del dominio en aquella civilización.

### **Poderes arcaicos civiles, ex iure quiritium, sobre las personas y las cosas**

Prima facie, como, acertadamente, sostiene Antonio Fernández De Buján, en una primera fase, la propiedad de la tierra sería de uso colectivo, y su titularidad correspondería a los grupos gentilicios. En una etapa posterior, sobre todo en la República, se conforma una propiedad básicamente familiar y solidaria en su propio seno, cuya titularidad

---

<sup>4</sup> Artº 33 CE. Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954 y Reglamento aprobado por Decreto de 26 de Abril de 1957.

<sup>5</sup> Artº. 468 CC., “El usufructo se constituye por ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción”. Artº. 594 CC., “Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y la forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga a las leyes ni el orden público”.

corresponde básicamente a los *patres familiarum*. En la época clásica, la propiedad se configuraría como un poder individual de naturaleza patrimonial, sujeta a limitaciones legales, y cuya titularidad correspondería, además, a los hijos de familia, *fili in potestate*. Para finalizar, en la etapa postclásica y justiniana, el poder del propietario “*habría sufrido nuevas limitaciones, éticas y sociales, al propio tiempo que se establece el principio general conforme al cual la condición de propietario podía ya recaer en cualquier persona libre*”.<sup>6</sup>

Desde el punto de vista del Derecho público, la Roma arcaica (siglo VIII a. C. – siglo VI a. C.) adoptó la forma institucional de una Ciudad–estado y fue gobernada por una Monarquía. En los primeros tiempos, la incipiente vida pública ciudadana se ligó al nacimiento y el desarrollo lento del urbanismo, la agricultura, la ganadería y el pequeño comercio. Roma goza de una economía privada muy limitada. Sus aspiraciones comerciales no pasan de las relaciones con los pueblos vecinos: latinos y etruscos. Un ejemplo de este primer entorno económico se reporta por Gayo, quien nos informa fidedignamente de la cuantía de las indemnizaciones (fijadas en ases librales por la Ley de las XII Tablas) que debía pagar el reo de los daños, de las lesiones físicas y de las ofensas – *iniuriae* – a su víctima. En este contexto, el jurista afirma que a tenor de estas cantidades, los siglos arcaicos fueron tiempos de extrema penuria: “*et videamur illis temporibus in magna paupertate satis idonea istae pecuniariae poenae*”.<sup>7</sup> Es cierto que este texto de Gayo recrea un ambiente socioeconómico muy diferente al vigente en su tiempo clásico, del siglo II d. C. La autarquía, la economía agraria y ganadera, de autoconsumo y de libre cambio, limitadas, eran las causas de esta pobreza. Situación que parece persistir todavía en el año 450 a. d. C., y que el jurista visualiza acertadamente. Y en este ambiente humilde se debe situar el problema de los orígenes de la propiedad de Roma.

Por otra parte, gran parte de la doctrina ha ligado, de modo acorde, el origen de la propiedad romana al nacimiento institucional del “nuevo Estado - ciudad”. Sin embargo, otros autores sitúan los orígenes de la propiedad, incluso, en los tiempos anteriores al nacimiento de Roma. Los comienzos se vinculan a los asentamientos de los grandes grupos de familia que están unidos por un parentesco gentilicio común, es decir, miembros de familias que descienden de la misma estirpe y que habitan en los territorios agrícolas y ganaderos de Roma. Esta tesis parece sostenerse por las informaciones que nos reporta Tito Livio, *Ab Urbe Condita*, I, 8: “*centum creat senatores, sive quia is numerus satis erat, sive quia soli centum erant qui creari patres possent. Patres certe ab honore patriciique*

<sup>6</sup> Fernández de Buján, Antonio (2011). *Derecho Privado Romano*, 4. ed., Madrid: Iustel. p.382.

<sup>7</sup> Gayo, Inst. 3, 223.

*progenies eorum appellati*". Rómulo, fundador mítico de la *civitas*, constituyó a cien ciudadanos como senadores, fuese porque ese número era el adecuado, bien porque sólo había un centenar de jefes de los grupos gentilicios. En cualquier caso, se les llamó *Patres* en virtud de su rango, y sus descendientes fueron llamados patricios. Esta fundación, por obra de los *Patres* y de sus grupos gentilicios, ha servido de apoyo histórico para que algunos romanistas afirmen que el "nacimiento de la propiedad romana"<sup>8</sup> fue en forma de propiedad colectiva. Esta propiedad primigenia se ejercería indistintamente por todos los miembros del clan agnaticio en nombre de éste. Si esto fue cierto, la existencia de esta institución correría pareja a la vida de los clanes gentilicios. Por ello, se podría presumir que esta propiedad fue, incluso, anterior al nacimiento de la *civitas*. Feliciano Serrao ha sostenido vivamente esta tesis en sus obras jurídicas.<sup>9</sup> Sin embargo, también tiene serias dudas en torno a ella, pues cree que no existen pruebas precisas y directas a favor de una solución segura. Con todo, F. Serrao ha intentado validar su tesis en base a los siguientes argumentos:

1) La *gens* es un grupo parental, sin grados, que nace de la celebración de matrimonios colectivos sin jefe común, y tiene por base económica la apropiación y el disfrute colectivo del suelo.

2) La economía de la *gens* romana fue el pastoreo. Esta actividad implica la existencia de la propiedad de los rebaños y de los terrenos comunales. Para el autor una prueba, que todavía perdura durante el periodo republicano, es la existencia del *ager compascuus*, o territorios de pastoreo que se entregan a los habitantes para el uso y disfrute colectivo común.

3) En la tradición romana (Varrón, *De Rustica*, 1, 10, 2) el origen de la propiedad individual, transmisible por herencia, nace posteriormente, es decir, por las asignaciones que hace Rómulo de lotes de dos yugadas de terreno a cada ciudadano (cinco mil metros cuadrados (5000). En consecuencia, "*prima della fondazione della città non vi sarebbe stata proprietà individuale*".<sup>10</sup> Además, según sostiene Feliciano Serrao, de acuerdo con "la norma delle XII tavole, *si adgnatus nec scit, gentiles familiam habeto*, in mancanza di *agnati*, riemerge la primordiale proprietà collettiva gentilizia".<sup>11</sup>

<sup>8</sup> En esta etapa histórica de Roma, el término propiedad es desconocido.

<sup>9</sup> Ver, Serrao, Feliciano (1987). *Diritto Privato, Economia e Società nella Storia di Roma*, Napoli: Jovene, v. 1.

<sup>10</sup> Serrao, Feliciano (1987). Op. Cit., p. 59.

<sup>11</sup> Serrao, Feliciano (1987). Op. Cit., p. 62. El autor sostiene que después de la fundación de la ciudad al lado del *ager publicus* siempre en expansión la propiedad gentilicia colectiva se iba reduciendo por la progresiva involución de la *gens* como grupo social, económico y parental unitario. Además, según el autor, la propiedad colectiva de los gentiles no es una propiedad pública, porque este término surge en Roma para calificar la

Estos presupuestos conducen al autor a afirmar

*quindi si tratta di proprietà (nel senso già indicato di appropriazione e sfruttamento) che è collettiva in quanto dei gentiles, como plures e non considerati unitariamente come gens, e in tal senso si differenzia e dalla proprietà individuale e da quella di una comunità, sia pure con minore o maggiore astrazione, unitariamente considerata, come il populus romanus o lo 'stato' dei moderni; che è gentilizia in quanto, come si è visto sopra, non è né privata, perché la gens è politicamente sovrana, né pubblica, perché è di una comunità che non è il populus, il quale si identifica con la comunità cittadina.<sup>12</sup>*

La tesis de Feliciano Serrao, quien sigue a Mommsen (Romisches Staatsrecht, III, 28) es muy sugerente, pero está impregnada de la niebla que envuelve a los tiempos oscuros primitivos. Este autor parte del presupuesto de la existencia de la *gens* como grupo familiar preexistente al nacimiento de la Ciudad estado. Este punto inicial le permite deslindar la propiedad gentilicia, de la propiedad pública y de la propiedad privada. Sin embargo, se debe sostener que si no existe Roma como Estado, al menos como comunidad política jurídicamente organizada, estas tres especies jurídicas de propiedad no pueden haber nacido todavía.

Por otra parte, Feliciano Serrao define a la propiedad gentilicia como apropiación y disfrute que corresponde a la colectividad de la *gens* (*plures*) y no a la *gens* unitariamente considerada. Por ello, el primer régimen jurídico de los terrenos agrarios es anterior a la fundación de la ciudad estado, y constituiría una especie de tenencia o posesión del uso y disfrute colectivo de los fundos y de los grandes bosques y extensiones de terrenos, que, por lo demás, serían destinados por los jefes de los grupos gentilicios a la ganadería y al cultivo (*ager gentilicius*).<sup>13</sup>

Con todo, a pesar de las dudas y de las serias dificultades que tiene la doctrina para poner en luz la verdadera naturaleza jurídica de este tipo de titularidad patrimonial gentilicia (pues como advierte Brasiello, si existió una propiedad colectiva de la *gens*, más que propiedad habría sido un poder sobre el suelo ocupado),<sup>14</sup> la pervivencia de este tipo de propiedad es confirmada, de modo fehaciente, por la Ley de las XII tablas (451 a. C. – 450

---

tierra de la comunidad ciudadana, constituida por la pluralidad de ciudadanos, es decir tierra propiedad del *populus* y no de los componentes individuales colectivamente considerados, ni una propiedad privada porque no existe una comunidad política organizada unitaria y soberana superior a la *gens*. Un nuevo intento por Amunátegui Perelló, Carlos Felipe (2010). "Las gentes y la propiedad colectiva". In *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos*, Valparaíso, n. 32, p. 39-56.

<sup>12</sup> Serrao, Feliciano (1987). Op. Cit., p. 20.

<sup>13</sup> Capogrossi Colognesi, Luigi (1988). s.v. *Proprietà* (dir. rom.). In *E.D.*, v. 37, p. 178.

<sup>14</sup> Brasiello, Ugo (1957). voz: *proprietà* (Diritto Romano). In *NDI*, v. 14, p. 114.

a. C.): *Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto. Si adgnatus nec escit, gentiles familiam habento, (T. V)*

La norma legal ordena que si el *pater familias* fallece *ab intestato*, a falta de *heredes sui* y *adgnati* próximos al difunto, la *familia* (es decir, el patrimonio) vuelva a la titularidad de los gentiles. La disposición de la ley demuestra la existencia y la pervivencia de una forma de titularidad jurídica patrimonial arcaica. El patrimonio del *pater familias*, jefe de la *familia proprio iure*, regresa, por derecho sucesorio, a la titularidad colectiva de los gentiles. Tanto el llamamiento a los gentiles como la su titularidad patrimonial traen origen en la delación legítima *ab intestato* del *pater familias* (= *si intestato moritur*). El patrimonio de la familia individual, si no encuentra titular entre los miembros de su grupo familiar *proprio iure* (es decir, *heredes sui* y *agnatus*) retorna al tronco común constituido por otras familias que descienden de la misma estirpe gentilicia. El fin teleológico de la norma fue evitar que el patrimonio saliera de la gran familia, o *familia communi iure*. Se eludía así que aquel transitara a otras familias y a otros grupos gentilicios de la Ciudad estado. Por su parte, Arangio Ruiz sostiene que “*la legge delle XII tavole attribuiva la faculta d’impadronirsi per occupazione dei beni del cittadino morto senza heredes sui e senza testamento*”.<sup>15</sup> Tesis seguida por Serrao, quien afirma que los gentiles no suceden como herederos, antes bien, éstos se apropian del patrimonio, extendiendo un poder que fue históricamente limitado al afirmarse la propiedad individual y familiar. Cuando la *gens* ocupa estos bienes pasan a ser nuevamente bienes colectivos, es decir, la *gens* no los adquiere como entidad unitaria sino como colectividad.<sup>16</sup> Se comprende bien este acto de apropiación, por ocupación sucesoria, en cuanto que la Ley de las XII Tablas hace un llamamiento sucesivo y ordena, por derecho un acto de atribución de la familia. Pero debemos puntualizar a Arangio Ruiz y a Serrao, pues nos parece claro que la ley hace un llamamiento a los gentiles para la adquisición del patrimonio de la familia, siempre que (la ley establece dos condiciones claras) el *pater familias intestato moritur* y que no haya otros sucesores de mayor derecho (*heres suus nec escit, si adgnatus nec escit*). La norma decenviral realiza un llamamiento legal a la sucesión y a la adquisición de los bienes hereditarios (por sucesión legítima *ab intestato*) a los gentiles como grupo sucesorio. Y esta es la posición firme de Gayo en relación a la Tabla V,1 (Ley XII Tablas 450 a. C.): “[...] *eadem lex XII tabularum gentiles ad hereditatem vocat*”.<sup>17</sup> Aceptamos que esos bienes hereditarios, que son bienes privados, se

<sup>15</sup> Arangio Ruiz, Vincenzo (2006). *La Società in Diritto Romano*, 2. ed., Napoli: Jovene, p. 14.

<sup>16</sup> Serrao, Feliciano (1987). *Op. Cit.*, p. 62.

<sup>17</sup> Gayo, *Inst.* 3, 17.

transforman, por derecho sucesorio, en bienes colectivos de la *gens*. Pero hemos de advertir, que aunque sí conocemos la nueva calificación jurídica de este patrimonio hereditario, es decir, bienes gentilicios, no sabemos con exactitud la situación y el régimen jurídico en los que permanecerían bajo la tutela del arcaico derecho gentilicio.<sup>18</sup> Al decir de Arangio Ruiz, estos bienes se podrían configurar, mediante una *legis actio* previa (posibilidad que fue reportada por Gayo) como un consorcio *ertcum non cito*, es decir, como un condominio, o nuevo dominio no dividido, familiar gentilicio.<sup>19</sup> Los bienes retornarían al tronco común gentilicio, como ente familiar de grupo, en régimen de bienes en colectividad.

Una vez que han transcurrido los primeros siglos de la fundación de la *civitas*, Feliciano Serrao sostiene que, ya en el periodo etrusco, los grupos gentilicios constituyeron la base de la constitución de la comunidad política, bajo la nueva realidad política del *Populus Romanus*. También, en esta dirección se había posicionado Teodor Mommsen,<sup>20</sup> quien, como punto de partida acepta el nacimiento de Roma como Estado, cree que la fundación y la consolidación de la *civitas* dieron lugar a la constitución de la familia singular *proprio iure* y al nacimiento del *ager privatus*. De ser ciertas ambas tesis, junto al primigenio territorio comunal indiviso, titularidad de los grupo gentilicios, poco a poco comenzaría a ver luz el *ager privatus*, que fue inicialmente dividido, y asignado en *mancipium* al *paterfamilias*. Si esto es cierto, ya en los tiempos iniciales, el *pater familias*, como jefe absoluto, ejercería un control material y preeminente sobre el patrimonio familiar privado. Este poder sería ya una potestad individual e independiente del poder de control que ejercía cada jefe del clan gentilicio sobre los bienes de su *gens* que eran de uso colectivo.

### **Fuentes de producción del poder, ex iure quiritium – ex iure naturali, sobre las personas y las cosas**

Los orígenes romanos del poder sobre las cosas – *res* - se encuentran en diversas fuentes de producción. Sería equivocado y pretencioso querer encontrar una sola fuente histórico – jurídica que explicase el nacimiento de esta institución. Si creemos a Nerva, “*el dominio de las cosas comenzó por la posesión, o detentación natural*”.<sup>21</sup> La adquisición del poder sobre las cosas por ocupación, o toma de posesión de éstas, mediante detentación natural,<sup>22</sup> sería la primera fuente de adquisición. Información que es completada por Gayo,

---

<sup>18</sup> Gayo, Inst. 3, 17.

<sup>19</sup> Arangio Ruiz, Vincenzo (2006). Op. Cit., p. 14.

<sup>20</sup> Mommsen, Teodor (1876-1888). *Römisches Staatsrecht*, Leipzig: S. Hirzel, v. 3, p. 16-24.

<sup>21</sup> D. 41, 2, 1, 1.

<sup>22</sup> D. 41, 2, 1. D. 41, 2, 1, 1.

quien afirma que las fuentes de adquisición y pérdida del dominio son *iuris civilis et naturali iure* (Inst. II, 65. Inst. II, 66). En la misma línea, Paulo sostiene que la acción real (vindicatoria) compete “*qui aut iure gentium, au iure civili dominium acquisivit*”.<sup>23</sup>

De acuerdo con las afirmaciones de los juristas clásicos, las cosas que se enajenan y adquieren por Derecho civil requieren la utilización de un modo jurídico civil de los ciudadanos romanos, y entre estos modos se cuentan, en época arcaica, la *mancipatio*, la *in iure cessio*, y, en los inicios republicanos, la *usucapio*<sup>24</sup> y la *addiudicatio*<sup>25</sup> (medio de adquisición de la propiedad que parece tener sus antecedentes en la *addictio* del pretor, en el proceso de la *in iure cesio*).<sup>26</sup> Estos modos de adquisición, transmisión y pérdida del justo poder material sobre las cosas son propios y exclusivos de los ciudadanos, y encuentran su legitimación en diversas causas jurídicas.

Por otra parte, se debe presumir que en las épocas primigenias los ciudadanos romanos también adquirirían el poder sobre las cosas – *iure naturali* – por medio de la ocupación (según Gayo, “*quarundam rerum dominium nanciscimur iure gentium, quod ratione naturali inter omnes homines peraeque servatur [...]; et quia antiquis ius gentium cum ipso genere humano proditum est*”).<sup>27</sup> Aquellos, además, las transmitían - *alienari iure naturali* - a través de la *traditio* o simple entrega (Gayo, Inst. 2, 66): “*nec tamen ea tantum, quae traditione nostra fiunt, naturali nobis ratione adquiruntur*”. La adquisición y transmisión de los bienes *ex iure naturali* no son exclusivas de los ciudadanos romanos. En los inicios, la *traditio* es un modo de aprehensión corporal de las cosas, mediante una justa causa de entrega reconocida por la razón justa natural de todos los hombres, que legitima al adquirente de la cosa a su posesión, y, en consecuencia, a un ejercicio de poder sobre ella. A diferencia de los modos de adquisición civiles y exclusivos de los ciudadanos romanos, la *traditio* es una institución que nace de la razón jurídica natural del hombre, *iure naturali*, que el derecho aceptó como justa causa de transmisión y adquisición de la propiedad y que operó, en las relaciones comerciales de los ciudadanos romanos con los pueblos extranjeros, es decir, al margen de la ciudadanía – nacionalidad del propietario de la cosa<sup>28</sup> (siempre que a éste le fuese permitido por el estado romano el ejercicio del comercio). Por ello, es muy probable que el Derecho civil romano exigiese, ya desde las edades

<sup>23</sup> D. 6, 1, 23, Paulo, *libro XXI ad edictum*.

<sup>24</sup> Gayo, Inst. 2, 42. Id. Inst. 2, 65.

<sup>25</sup> *Tituli ex Corpore Ulpiani*, 19, 16.

<sup>26</sup> Gayo, Inst. 2, 24.

<sup>27</sup> D. 41, 1, 1.

<sup>28</sup> *Frag. Vat.* 47<sup>a</sup>.

tempranas, que la entrega de la posesión *iure naturali* de la cosa fuese realizada con una justa causa reconocida por su Derecho civil. Causa que legitimaría, en último término, la transmisión y la adquisición de una posesión justa y de un posible justo dominio.<sup>29</sup> Esta antigüedad de la *traditio iure naturali* en la civilización romana parece estar acreditada por las fuentes jurisprudenciales clásicas. En este sentido, es muy relevante, el decir de Gayo, quien sitúa a las primeras adquisiciones del dominio *iure naturali* por ocupación (animales, capturados mediante la caza y la pesca) y la *traditio iure naturali*<sup>30</sup> como instituciones anteriores a la civilización romana. En esta dirección, los juristas y los maestros de su Escuela proculeyana sostenían que el precio de la compraventa podía consistir en dinero, o en otra cosa que hiciese de precio, de donde resultó que el pueblo llano (“*quod vulgo putant*”) creyó que mediante la permuta de las cosas se convenía la compraventa, “*per permutationem rerum emptionem et venditionem contrahi*”.<sup>31</sup> La permuta, al decir de Gayo, “*speciem emptionis venditionisque vetustissimam esse; argumentoque utuntur Graeco poeta Homero*”.<sup>32</sup>

Del fragmento, se deduce que los juristas clásicos se remontaban a tiempos antiquísimos, incluso anteriores al nacimiento de Roma (es clara la referencia al poeta griego Homero), para sostener que la permuta y la compraventa fueron negocios jurídicos que se realizaban por otras ciudades - estado y por otros pueblos del Mundo Antiguo. La noticia es muy importante, porque parece apuntar a la tesis de que los primeros contactos comerciales de Roma con otros pueblos, aunque fueran inicialmente muy limitados, se debieron realizar, forzosamente (la *mancipatio* era un derecho exclusivo de los ciudadanos romanos) recurriendo a la *traditio iure naturali*.

Por otra parte, parece posible que los ciudadanos romanos utilizasen también la *traditio* como medio de transferencia y adquisición de la propiedad de la *res nec Mancipi*. Adquisición de los bienes que estaría protegida, como se deduce de Gayo *Inst.* 4, 16, (tesis que mantiene Volterra),<sup>33</sup> en vía procesal, por la antiquísima *Legis Actio Sacramento*. De acuerdo con este magnífico romanista, no podemos excluir la posibilidad de la transmisión de la propiedad arcaica de *res nec Mancipi* mediante negocios librales no solemnes (compra y venta real mediante *traditio*) que eran realizados sin publicidad de terceros, por

<sup>29</sup> *Tituli Ex Corpore Ulpiani*, 19, 7.

<sup>30</sup> Gayo, *Inst.* 2, 65.

<sup>31</sup> Gayo, *Inst.* 3, 141.

<sup>32</sup> Gayo, *Inst.* 3, 141.

<sup>33</sup> Volterra, Edoardo (1986). *Instituciones de Derecho Privado Romano* (D. Martínez, trad.), Madrid: Civitas, p. 312.

los ciudadanos romanos.<sup>34</sup> En este sentido, si creemos el decir del jurista Gayo, en la época más antigua de Roma los ciudadanos compraban bienes *nec Mancipi* mediante ases librales, es decir, dinero – metal referenciado a un peso. Así, por ejemplo, cuando el jurista clásico trata de la *pignoris capio* nos dice que existe un antiquísimo *aes equestre* para pagar la cebada del caballo, y es evidente que la cebada constituye una *res nec Mancipi*.<sup>35</sup> Del mismo modo, la Ley de las XII Tablas confirma que el as libral se utiliza para la compra de las cosas *Mancipi*, por ejemplo el *aes equestre* puede ser destinado a la compra de un caballo. La norma decenviral reporta que, todavía en los años 451 a. C. al 450 a. C., el dinero - metal se sigue referenciado a un peso y se utiliza tanto para la compra de bienes *nec Mancipi* – *hostiam emisset* - como de bienes *Mancipi*.<sup>36</sup> Por todo ello, a pesar de la oscuridad jurídica, propia de estos tiempos iniciales, los orígenes remotos del poder sobre las cosas deben conectarse con aquellos modos de adquisición. El Estado, en el ámbito público, y el *pater familias*, en el ámbito privado, son titulares de las potestades jurídicas civiles que ejercen sobre las personas y las cosas. Estas potestades parecen derivar del *Mancipium* – derecho propio de los ciudadanos romanos. Desde la óptica de la adquisición de las cosas por derecho natural, como la circulación de los bienes mediante permuta y entrega – *traditio* – y la ocupación por el derecho de guerra (*ius belli* generador de poderes legítimos de aprehensión y ocupación de todas las cosas, los territorios, los bienes y las personas *ex hostibus capiuntur*)<sup>37</sup> constituyeron, sin duda, otras fuentes primigenias (reconocidas como del derecho de gentes, en la República) que originaron un poder justo para adquirir el dominio de las cosas. Del mismo modo, Cicerón, *De Re publ.* 2, 26, sostiene que “*ac primum agros, quos bello Romulus ceperat, divisit viritim civibus*”. Sin embargo, las tesis doctrinales son diferentes en torno a la ocupación de las cosas *Mancipi* y de las *nec Mancipi*. Si Bonfante sostiene que en “quanto al *Mancipium*, più fácilmente che all’afferrabilità la parola allude alla conquista, e precisamente alla conquista del territorio”,<sup>38</sup> por su parte, Volterra, sostiene que las cosas *nec Mancipi* fueron el grueso de los bienes que se adquirirían por *occupatio bellica*.<sup>39</sup>

<sup>34</sup> Bonfante, Pietro (1966). *Corso di diritto romano: volumen secondo, La Proprietà*, Parte I, Milano: Giuffrè, p. 253.

<sup>35</sup> Gayo, Inst. 4, 27.

<sup>36</sup> Gayo, Inst. 4, 28.

<sup>37</sup> Gayo, Inst. 2, 69.

<sup>38</sup> Bonfante, Pietro (1966). *Op. Cit.*, p 253.

<sup>39</sup> Volterra, Edoardo (1986). *Op. Cit.*, p. 312.

## Desconocimiento arcaico del concepto derecho de dominio

Por otra parte, los escritores y los juristas, de finales de la República y de la época clásica, nos informan que la etapa arcaica no conoció el concepto jurídico abstracto del derecho de dominio. De acuerdo con esta afirmación, es posible sostener también que en los tiempos primigenios no existió la distinción jurídica entre cosas corporales e incorpóreas.<sup>40</sup> Desde una óptica procesal, parece seguro, además, que la diferencia jurídica entre acciones *in rem* et acciones *in personam* todavía no ha sido elaborada. En este sentido, Armando Torrent, quien sigue en este punto a la doctrina mayoritaria, afirma que

*los romanos no operaron con el concepto de derecho de propiedad, sino que lo confundían con la cosa misma. En los primeros tiempos es notable la confusión entre el concepto abstracto de propiedad y la tenencia de la cosa. Este criterio hizo que tardase bastante en elaborarse el concepto abstracto de propiedad. Incluso en la terminología jurídica romana no aparece el término dominio casi hasta bien entrado el siglo I a. d. C.*<sup>41</sup>

En consecuencia, el derecho de propiedad es una institución elaborada lentamente a lo largo de los siglos, y al decir acertado William L. Burdick “the simple notions of the early days becoming more and more complicated in the progress of the centuries”.<sup>42</sup>

El concepto primigenio de dominio es para los ciudadanos romanos la potestad de crear un vínculo jurídico civil material y corporal justo sobre la cosa. Poder de ejercer una aprehensión y un nexo material sobre el bien. De este modo, aferrar la cosa, corporalmente, - *manu capio* - y pertenencia son improntas solemnes arcaicas características que definen a la potestad sobre la cosa (*meum esse aio*).<sup>43</sup> Además, es necesario subrayar, que este poder de aferrar corporalmente la cosa es, desde los orígenes, un concepto jurídico (aunque sea material). En efecto, las causas que originan el poder material y corporal sobre las cosas deben estar legitimadas siempre por el Derecho civil, es decir, deben ser siempre justas causas jurídicas de aprehensión corporal. Los *quirites* distinguieron entre un *iustum dominium* corporal y un *iniustum dominum* corporal sobre la cosa. Dominio justo es aquel que nace de un modo de adquisición considerado justo bien por el viejo Derecho civil quiritaro - *mancipatio*, *in iure cessio* -, bien *iure naturale* – ocupación de guerra - . Esta tesis

<sup>40</sup> Gayo, Inst. 2, 12 - 14.

<sup>41</sup> Torrent, Armando (2002). *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza: Edisofer, p. 247.

<sup>42</sup> Burdick, William Livesey (2004) *The principles of Roman Law and their Relation to Modern Law*, New Jersey: The Lawbook Exchange, LTD. Clark, p. 299.

<sup>43</sup> Gayo, Inst. 4, 16.

ha quedado plasmada, para la historia del derecho civil de la propiedad, en las fórmulas sagradas que utilizaba el adquirente del poder sobre la cosa, mediante el recurso a la *mancipatio*, *Mancipatio* (*HUNC EGO HOMINEM EX IURE QUIRITIUM MEUM ESSE AIO*)<sup>44</sup> o la *in iure cessio* (*HUNC EGO HOMINEM EX IURE QUIRITIUM MEUM ESSE AIO*).<sup>45</sup> Tesis que se confirma desde la óptica procesal, puesto que, la vetusta *legis actio sacramento* decide en el proceso vindicatorio cuál de los contendientes (quienes simulan una batalla y dos *occupationes bellicae*) tiene una causa o *iustum dominium* sobre la cosa<sup>46</sup> (*HUNC EGO HOMINEM EX IURE QUIRITIUM MEUM ESSE AIO, SECUNDUM SUAM CAUSAM*).<sup>47</sup> En este sentido, Guarino ha mantenido, sin ambages, que la *mancipatio* constituyó una prolongación de la *vindicatio sacramental* y la *in iure cessio* fue, a su vez, una utilización de la *legis actio sacramento in rem*.<sup>48</sup> En todo caso, ambas instituciones constituyeron formas de transmisión de un dominio civil *iustum*. Y, de la misma manera, en el proceso de *legis actio sacramento in rem* vence el litigante que demuestre tener un *dominium ex iure quiritium iustum*. Por ello, el poder material, jurídico y justo sobre una cosa es la institución de la primigenia propiedad de Roma.

Por último, también hemos de tener en cuenta la concepción jurídica nacional romana del poder sobre las cosas. Según el jurista Gayo, los ciudadanos romanos no reconocían poder civil sobre las cosas a los extranjeros, pues uno o era dueño según el derecho de los ciudadanos romanos o no se le consideraba propietario: “*aut enim ex iure quiritium unusquisque dominus erat, aut non intellegabatur dominus*”.<sup>49</sup> La afirmación gayana nos conduce a pensar que los ciudadanos romanos tuvieron un concepto jurídico, unitario y excluyente de la *potestas* corporal sobre las cosas, con independencia de que la adquisición de este poder fuese logrado bien por los modos del derecho civil, bien por los modos originados por la razón jurídica natural. Este carácter excluyente es evidente. Los ciudadanos romanos sólo reconocen como derecho propio el *meum esse aio ex iure quiritium* y excluyen, por extraño a su derecho civil, el poder que ejercen sobre las cosas otros pueblos y naciones (= propiedad peregrina en la etapa clásica).

<sup>44</sup> Gayo, Inst. 1, 119.

<sup>45</sup> Gayo, Inst. 2, 24.

<sup>46</sup> D. 6, 1 1, 2: *adiecta causa ex lege Quiritium vindicare possunt*. Brasiello, Ugo (1957). Op. Cit., p. 113. En sentido contrario se posiciona Käser, Max (1939), quien piensa que la propiedad arcaica es un concepto material relativo sobre la cosa. La *vindicatio* no es la lucha por el poder sobre la cosa, sino la lucha sobre la cosa misma. Para nosotros, es una lucha corporal sobre la cosa misma, pero legitimada en una justa causa jurídica, *ex iure quiritium*.

<sup>47</sup> Gayo, Inst. 4, 16.

<sup>48</sup> Antonio, Guarino (1989). *Perfil del Derecho Romano*, 7. ed., Napoli: Jovene, p. 154.

<sup>49</sup> Gayo, Inst. 2, 40.

### **Mancipium – nexus**

Una vez trazadas estas primeras líneas preliminares, que nos permiten quedar a salvo de equívocos, podemos afirmar que en la época primitiva romana existió un dominio que es diferente del dominio tardorrepblicano y del dominio clásico. Una de las primeras formas de exteriorización de la propiedad primitiva quiritaria es el *mancipium - ii (mancupium)*.<sup>50</sup> Este poder es antiquísimo y parece hundir sus raíces en el mundo de la familia protoindoeuropea. La etimología de *mancipium* deriva de *manu cupium* (coger con la mano). La palabra *manus* deriva de la raíz proto – indo – europea *man*, y *capere* deriva de la raíz proto – indo – europea, *kap*. En consecuencia, el poder *mankapp* equivalente a *man - cupium* se presentaría, prima facie, como la aprehensión corporal de la cosa misma (= propiedad). *Mancipium* es coger la cosa con la mano. Esta expresión es el símbolo de un poder. La *manus* romano latina es un símbolo de poder y de estatus jurídico. El *pater familias* es el titular de la *manus*. De *manus* deriva el *mancipium* civil romano arcaico. Este es una potestad soberana de gobierno. Así, el *pater familias* gobierna a su *familia* mediante su *manus*, y los poderes que nacen de esta se ejercen por aquel mediante el *mancipium*. Todos los poderes del *paterfamilias (manus, mancipium, potestas)*<sup>51</sup> principian y finalizan en su *manus*. El *mancipium* es uno de los poderes que derivan de la *manus* y, en origen, es la potestad jurídica de sometimiento. En consecuencia, el ejercicio del *mancipium* se realiza mediante la *mancipatio* y da lugar al *mancipium – nexus*,<sup>52</sup> o poder, como acertadamente manifiesta Antonio Fernández de Buján, de sometimiento material que se ejerce, indistintamente, sobre las personas y las cosas, que con el transcurso del tiempo se va diversificando.<sup>53</sup> El poder privado – *mancipium* privado pertenece al *paterfamilias* y lo ejerce sobre los miembros y el patrimonio de su familia en el ámbito doméstico. Este gobierno de la familia se realiza sobre las personas y las cosas. Esta situación perdurará durante siglos. Acorde con este sentido, se sitúa la definición de familia que nos ha sido transmitida por el clásico Ulpiano: *Familiae appellatio qualiter accipiatur, videamus; et quidem varie accepta est, nam et in res et in personas diducitur.*<sup>54</sup>

<sup>50</sup> Voz *mancipium (mancupium) – ii (the contr. Form of the gen. Mancipi, like imperi, ingeni, etc. predominates in jurid. lang)*, in Lewis, Charlton T.; Short, Charles (1989). “voz: *famulus – f*”. In *A Latin Dictionary*, Oxford: Clarendon, p. 106.

<sup>51</sup> Gayo, Inst., 1, 49.

<sup>52</sup> Gayo, Inst., 2, 27.

<sup>53</sup> Fernández de Buján, Antonio (2011). Op. Cit., p. 239.

<sup>54</sup> D. 50, 16, 195, 1.

Por su parte, en el año 1936 el belga De Visscher sostuvo que el *mancipium* fue inicialmente un poder político de mando, una especie de *imperium* doméstico que se desenvuelvió en una potestad amplia de la que disfrutaba el padre de familia y que se concretaba en el trípede *potestas - manus - mancipium*<sup>55</sup> Tesis con fundamentos metajurídicos, como apunta A. Torrent,<sup>56</sup> y, que, desde otro ángulo, creemos que no es más que el espejo del *mancipium* público proyectado al ámbito privado de la familia, pues, del mismo modo, este comprende el gobierno (mediante el ejercicio del poder político que pertenece y ejerce el rey, de modo soberano) sobre las personas y las cosas, de la Ciudad estado. En esta dirección convenimos con Bonfante, quien manifiesta que “la denominazione classica della proprietà (classica nel senso letterario, cioè dell’età aurea della lingua latina) è quella di *mancupium* o *mancipium*. Essa è un derivato di *manus* (la parola antica che significa in generale la *potestas* del re, del magistrado, del *paterfamilias*) e si adopera anche per *manus*, onde in alcuni testi *mancipium* ha come spesso *dominium*, il senso generico di signoria”. Según Bonfante, el *mancipium* deriva de *manus* y significa la *potestas* del rey, del magistrado y del *paterfamilias*. El *mancipium* es el poder jurídico de gobierno “nacional” del rey, quien lo ejerce en nombre del Estado y de los ciudadanos romanos (varones y príncipes de sus familias). *Mancipium* del que están excluidas las mujeres ciudadanas. De acuerdo con esta tesis de Bonfante, podríamos sostener que el *mancipium* primigenio consistió en el gobierno y el sometimiento (mediante el recurso al ejercicio material de la fuerza) de las personas y las cosas, en el ámbito del Estado, la familia y la guerra. El *mancipium* reduce y priva de fuerza al enemigo, al hijo, al esclavo. En consecuencia, mediante el *mancipium* se les domestica y domina. Esta tesis explica satisfactoriamente que el ejercicio de esta fuerza estuviese vedado a las mujeres, y que la familia primitiva fuese patriarcal, patrilineal y política. La familia solo podía ser gobernada por el *pater familias*. A la muerte de éste, solo los varones podían ser nuevos *patres familiarum*, y gobernar a su nuevo grupo doméstico. La mujer era sometida y gobernada. Era principio y fin de su propia familia.

Esta concepción política y jurídica de la familia quiritaria ayuda a explicar que el *mancipium* arcaico fuese concebido como un poder que sólo podían ejercer los ciudadanos romanos, varones y púberes. En esta dirección, podemos afirmar que, desde los primeros tiempos de Roma, fue muy probable que el *mancipium* privado se constituyese como un

---

<sup>55</sup> De Visscher, Fernand (1936). “*Mancipium e res mancipi*”. In *Studia et Documenta Historia Iuris*, v. 2, p. 263 s.

<sup>56</sup> Torrent, Armando. (2002). Op. Cit., p. 249.

poder jurídico civil legítimo de fuerza y dominación, corporal, que envolvía a todos los componentes de la familia: la mujer, *uxor in manu*, los hijos libres, los esclavos, los fundos, y los animales domésticos que, sujetos al yugo por el cuello, aran y someten a la tierra. Al respecto, es relevante la posición de Guarino, quien cree que el *mancipium* es una institución que comprende varias denominaciones, *vis*, *manus*, *potestas*. Poder que aseguraba toda la esfera de los intereses del *ius Quiritium*, regulado por los *mores*. Potestad que indicaba la situación del *pater familias* de los orígenes en confrontación con todos los otros *patres* de la comunidad.<sup>57</sup>

Este poder global, que, en tiempos republicanos se configuró, por obra de la jurisprudencia, como un derecho abstracto, fue genuino, propio y exclusivo de los ciudadanos romanos (*ius proprium civium romanorum est*).<sup>58</sup> En los tiempos arcaicos, del *mancipium* derivó el negocio jurídico de la *mancipatio* y ésta se constituyó en un modo civil de adquisición y transmisión del *mancipium*. Sin embargo, inicialmente, el *mancipium*, según mantienen De Visscher<sup>59</sup> y Brasiello<sup>60</sup> no tuvo solo un contenido patrimonial.<sup>61</sup> Tal vez, la explicación de esta característica se halla en la naturaleza jurídica de este poder, pues es real y personal. Es muy probable que desde los inicios, el *mancipium* fuese concebido como el tronco jurídico del poder nacional romano. Potestad que hunde sus raíces tanto en la comunidad política (mando público del Estado) como en la potestad civil (mando privado de la familia). De este tronco jurídico, en el ámbito de la familia, brotaban diferentes nervios, pues el *mancipium* se ejercía por el *pater familias* mediante diferentes nexos jurídicos (*nexus – manus*, *nexus – potestas* y *nexus - mancipio*) que tenían por objeto la vinculación material indistinta del cuerpo de las personas y del cuerpo de las cosas, con el fin de crear diferentes posiciones y situaciones jurídicas de dependencia gobernadas y controladas por aquel.<sup>62</sup> En consecuencia, tiene razón Antonio Fernández de Buján, quien sostiene que “la propiedad primitiva estaba confundida con el poder familiar, con el poder doméstico, de ahí el término *manus*”.<sup>63</sup>

En este primer estadio infantil del derecho y de la sociedad romana, si el *mancipium* es el poder *iustum*, reconocido por el derecho civil de los *quirités*, el *nexum* es el vínculo material que posibilita al primero, pues mediante el *nexum*, el *pater familias* ejerce el control

<sup>57</sup> Antonio, Guarino (1989). Op. Cit., p. 141-142.

<sup>58</sup> Gayo, Inst. 2, 19.

<sup>59</sup> De Visscher, Fernand (1936). Op. Cit., p. 263 s.

<sup>60</sup> Brasiello, Ugo (1957). Op. Cit., p. 111.

<sup>61</sup> Ibidem.

<sup>62</sup> Gayo, Inst. 1, 48 - 49.

<sup>63</sup> Fernández de Buján, Antonio (2011). Op. Cit., p. 239.

material, la sujeción y la aprehensión corporal de las personas y de las cosas. El *mancipium - nexum* opera unido y otorga seguridad jurídica, pues exterioriza y visualiza la pertenencia de la cosa frente a terceros. Es por ello, por lo que en esta concepción primitiva es necesaria la unión material del titular del poder *mancipium* con el cuerpo de la cosa o de la persona – *nexus* -. Esta unión del poder *mancipium* - con el cuerpo material – *nexus* – constituye el *mancipium - nexus*, poder genuino arcaico romano sobre las personas y las cosas. Con ello, resulta que este poder fue más amplio que el derecho de dominio republicano que recayó sobre las cosas. Y, si creemos a Gayo, quien reconfirma nuestra teoría, el nombre primigenio de este poder corporal fue según la *lingua veteri*, es decir, la lengua latina de los Quirites arcaicos, el de *nexus*, y, posteriormente, este nominativo fue identificado por los juristas clásicos como equivalente al *mancipium*:<sup>64</sup>

*Praeterea admonendi sumus, quod veteres dicebant soli Italici nexum esse, provincialis soli nexum non esse, hanc habere significationem solum Italici Mancipi esse, provinciale nec Mancipi esse; aliter enim veteri lingua Nexus vocari solebat id quod nobis est Mancipatio.*

Según el jurista clásico, *nexus* solía llamarse por los antiguos lo que para nosotros es la *mancipatio*. Gayo distingue por una parte, *soli Italici nexum esse* que es equivalente al *solum Italici Mancipi esse* y por otra, *soli provinciale nexum non esse* que es equivalente a *provinciale nec Mancipi esse*.

Si es cierta esta afirmación jurídica clásica, el *nexus* fue un vínculo material primigenio y originario de sujeción del *pater familias* coetáneo de la *mancipatio*. El jurista clásico habla en plural, pues afirma literalmente “lo que para nosotros”. ¿A quiénes se refiere? Es razonable pensar en los juristas clásicos. Gayo en este fragmento hace una traducción. Según el jurista, el antiguo *nexus* arcaico equivale a la *mancipatio*. Esta información histórica y jurídica es cristalina. Y, ciertamente, en Gayo *Inst. 2, 27* queda acreditado, la identificación y la equivalencia jurídica del *mancipium* con el *nexus* arcaico: *soli Italici nexum esse* significa que los ciudadanos romanos tienen el control material, es decir, el derecho de sujeción corporal y sometimiento del suelo itálico y *soli provinciale nexum non esse* significa que los ciudadanos no tienen este derecho sobre el suelo provincial, lo que es cierto, pues este tipo de suelo es subyugado mediante el nexo público tributario del Estado romano, del que los particulares sólo disfrutaban de la *possessio* (*possessio del ager vectigalisque*). Vínculo público que en la edad tardorrepublicana se

---

<sup>64</sup> Gayo, *Inst. 2, 27*.

ejerce por los magistrados en el nombre del Pueblo romano, y más tarde, por los altos funcionarios en el nombre del emperador.<sup>65</sup>

Como vemos, el fragmento gayano (Instituciones, 2, 27) es de especial relevancia. El texto apunta a los orígenes arcaicos del *mancipium* y de la *mancipatio*. En esta dirección es sobresaliente la tesis de Bonfante, quien asegura que la *mancipatio* es un poder preexistente a la fundación de la ciudad estado, que se ejerce por los grupos gentilicios. Según el insigne romanista, los bienes *mancipi* se encuentran en conexión con los agnados y los gentiles y

*costituissero in origine la proprietà comune di un gruppo familiare più vasto della famiglia classica. Che poi nelle origini il gruppo familiare si serbasse unito e non venisse a scindersi in tante famiglie alla morte del paterfamilias è cosa che si desume da notizie dirette, dall'ordinamento della successione romana, [...] [y concluye] nel diritto romano pertanto il gruppo in cui s'incentravano le res Mancipi era certamente la gens.*<sup>66</sup>

La tesis liga la *res Mancipi* a la propiedad colectiva del grupo gentilicio agnaticio y postula la fragmentación de los grupos gentilicios en familias individuales, nuevas familias que reciben las cosas - *res Mancipi* - . *Res Mancipi* que, anteriormente, estarían sujetas a un régimen de propiedad colectiva, y que, en un momento posterior, pasarían al *mancipium* privado del *paterfamilias*. La fecha y el origen de la distinción *res Mancipi* – *res nec Mancipi* serían antiquísimas primitivas, patriarcales, latinas o prerromanas.<sup>67</sup> El pueblo romano gozaba de dos tipos de bienes: bienes de interés social y bienes de interés personal. Para Bonfante, esta distinción explicaría la división de los bienes en *res Mancipi* y *res nec Mancipi*. *Res Mancipi* son bienes de interés social para los grupos familiares gentilicios, para las familias individuales y para la comunidad. En definitiva, para el propio Estado romano. Estos bienes son los fundos agrarios, los animales, los instrumentos y aperos de labranza, es decir, las fuerzas motrices de la familia y la economía agraria romana, que garantizan la supervivencia del Estado. Por el contrario, las cosas *nec Mancipi* son bienes de interés individual, es decir, propiedad o posesión personal del individuo, del ciudadano, sin transcendencia para la comunidad.<sup>68</sup> Esta tesis explicaría, además, la necesidad de realizar la *mancipatio* para las cosas *mancipi* por ser los bienes más importantes para la familia, y la *traditio*, o simple entrega, para las cosas *res nec Mancipi*, por ser esta categoría de bienes de menor valor económico.

---

<sup>65</sup> Gayo, Inst. 2, 21.

<sup>66</sup> Bonfante, Pietro (1966). Op. Cit., p. 214-215.

<sup>67</sup> Ibidem. P. 205.

<sup>68</sup> Bonfante, Pietro (1966). Op. Cit., p. 209-215.

La tesis bonfantiana parece encontrar su apoyo en estudios históricos y sociológicos realizados por Sumner Maine,<sup>69</sup> sobre el régimen de la propiedad en la época primitiva y prehistórica. Según este último, “the list of the *res Mancipi* was irrevocably closed, that of the *res nec Mancipi* admitted of indefinite expansion”.<sup>70</sup> La tesis del jurista y antropólogo inglés es muy sugerente pero presenta alguna dificultad. En primer lugar, si creemos a Mommsen, no sabemos cuándo se crea la división jurídica *res Mancipi* – *res nec Mancipi*.<sup>71</sup> Este autor alemán sostenía que la *mancipatio* fue una institución cuya existencia es incluso anterior a la reforma del rey etrusco Servio Tulio, a quien la tradición le atribuye la introducción de la balanza para la realización de la venta mediante la *mancipatio*. Sin embargo, el romanista germano evidencia dudas en sus postulados:

*(...) la mancipación es sin duda alguna la forma primitiva y general de la venta: se aplicaba a todas las cosas mucho antes de Servio, y cuando la ley ha dicho después que tales o cuales cosas debían ser enajenadas por la mancipación, ha dado lugar a un verdadero error jurídico, como si solo ellas debieran ser consideradas en el porvenir como res Mancipi.*<sup>72</sup>

En esta línea de pensamiento parece situarse también Brasiello, quien piensa que en los orígenes no se puede excluir que los bienes destinados a la agricultura y la ganadería formaran parte, posteriormente, de la *res Mancipi*.<sup>73</sup>

Con todo, nosotros creemos que la nómina de *res Mancipi* no siempre fue cerrada, como se desprende de los escritos de Gayo (*Inst.* 1, 121; 2, 14<sup>a</sup>; 2, 15) y de Ulpiano.<sup>74</sup> Lista breve de patrimonio en sus inicios, fruto de una economía agrícola y ganadera de autoconsumo y de libre cambio limitado. Lista que, con gran probabilidad, se extendió a las servidumbres rústicas en los tiempos tempranos de la República, y, más tarde, a causa de la expansión territorial, a los fundos itálicos. Por otra parte, tampoco es claro, que la nómina de animales *Mancipi* fuese una lista cerrada. Por último, quedaría por aclarar cuándo nació y qué es el *Mancipium* arcaico. Por su parte, Bonfante, para dar mayor credibilidad a su teoría, sostiene que se debe tener en cuenta el régimen de la propiedad del que disfrutaban otros pueblos de la Antigüedad. Así, según el Código de Hammurabi destacan por su valor la casa, el campo y el huerto. Por su parte, el pueblo ateniense gozaba de bienes visibles

<sup>69</sup> Maine, Henry James Sumner (1861. repr. 1906). *Ancient Law: Its connection with the early history of society and its relations to modern ideas*, London: John Murray, p. 288.

<sup>70</sup> Ibidem.

<sup>71</sup> Mommsen, Teodor (2005). *Historia de Roma* (A. García Moreno [1876], trad.), Barcelona: RBA, v. I., p. 561. Gayo, *Inst.* 2, 16: “*illo tempore fuit, quo constituebatur quasdam res Mancipi esse, quasdam nec Mancipi*”.

<sup>72</sup> Mommsen Teodor (2005). *Op. Cit.*, p. 561.

<sup>73</sup> Brasiello, Ugo (1957). *Op. Cit.*, p. 111.

<sup>74</sup> Ulpiano, *Fragm.* XIX, 1.

e invisibles. Además, es muy relevante para Bonfante, que en la fase romano oriental del Derecho romano, la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles se proyectase al derecho medieval germánico y fuese recibida por el derecho anglosajón, en forma de bienes inmuebles reales y bienes muebles personales.<sup>75</sup> Adopción en el common law, confirmada por Marcia Armstrong, quien manifiesta que “*res Mancipi* as ‘immovables’ governed by the laws of Realty and *res nec Mancipi* as ‘movables’, chattel or goods, governed by the laws of ‘personalty’”,<sup>76</sup> postura a la que se ha adherido, recientemente, Jonn Frow.<sup>77</sup>

Las tesis de estos autores presentan algunas oscuridades y generan dudas, y, si creemos a Volterra, la tesis de Bonfante es indemostrable, pues no encuentra “confirmación cierta en las fuentes romanas”.<sup>78</sup> Para Volterra, el origen remoto de la distinción *res Mancipi* – *res nec Mancipi* estaría vinculado con las condiciones económicas y sociales del pueblo romano arcaico. El autor advierte que ni siquiera los juristas clásicos tenían una idea exacta de su fundamento originario. Incluso, el término *res Mancipi* aparecía como un concepto arcaico para los juristas del siglo II d.C. y III d C<sup>79</sup>.

Por otra parte, la equivalencia de *res Mancipi* con real property y de *res nec Mancipi* con personal property tampoco es pacífica para la doctrina del Common Law. Por ejemplo, en sentido contrario a Bonfante, Burdick sostiene que “*in our modern law, property is classified either as real property or personal property. These terms are unknown to the Roman law, and have been in use in English Law for only about three hundred years*”.<sup>80</sup> Estos conceptos jurídicos del derecho medieval inglés no fueron conocidos por el derecho romano, pero, sin embargo, los primeros juristas ingleses adoptaron algunos conceptos romanos procesales, relativos a la defensa de la propiedad y los derechos reales. En esta dirección, Bracton,<sup>81</sup> fue el primero que acuñó para el Common Law las acciones *in rem* (real actions) y las acciones *in personam* (personal actions) que pasaron a formar parte del elenco de acciones de los tribunales de justicia de Inglaterra.<sup>82</sup>

Sobre los orígenes del poder sobre las cosas de los romanos, sería, acaso, preferible pensar, tomando como punto de partida la información fidedigna de Gayo, en Instituciones,

<sup>75</sup> Bonfante, Pietro (1966). Op. Cit., p. 209-215.

<sup>76</sup> Nota de Armstrong M., “Ownership – Duality of Title and Possession, *Res Mancipi* and *Res nec Mancipi*”, a George Long M. A., voz *Mancipium*. In Smith, William (1875). *A Dictionary of Greek and Roman Antiquities*, London: John Murray, p. 727-728.

<sup>77</sup> Frow, John (1997). *Time and commodity culture: essays in cultural theory and postmodernity*, New York: Oxford University Press, p. 128.

<sup>78</sup> Volterra, Edoardo (1986). Op. Cit., p. 311.

<sup>79</sup> Ibidem., p. 298.

<sup>80</sup> Burdick, William Livesey (2004). Op. Cit., p. 300.

<sup>81</sup> Bracton, *Lib. 3, cap. 3, par. 1, fol 101b*.

<sup>82</sup> Burdick, William Livesey (2004). Op. Cit., p. 301.

2, 27, el *mancipium - nexus* fue el poder jurídico arcaico de control material y físico, real y personal. Si el *mancipium* es el poder, la *mancipatio* es el medio jurídico que crea el *nexus*, o vínculo material perpetuo que se ejerce, indistintamente, sobre el cuerpo de las cosas y las personas. El derecho civil arcaico no hace distinción entre el cuerpo de ambas, es decir, *re - persona*. Los dos son objetos corporales vinculados al poder del *mancipium - nexus*. El poder del *mancipium* crea y mantiene en el tiempo una relación de sujeción y dependencia corporal - *nexus* - que ejerce el titular, directamente, sobre el hombre o la cosa. Esta relación de sometimiento y dependencia, es decir, este vínculo material es único, y se ejerce indistintamente de persona a cosa, o de persona a persona:

*Mancipium – Nexus de persona a persona:*

- El acreedor tiene potestades absolutas sobre el cuerpo del deudor insolvente. La reducción a esclavitud de este (*manus iniectio*) implica sujetar y apoderarse de su cuerpo (*nox*). En consecuencia el acreedor tiene el derecho de uso,<sup>83</sup> disfrute, venta y muerte.
- De la misma forma, el *paterfamilias* tiene poder sobre todos los hijos e hijas, quienes están sujetos por el cuerpo (*nox*<sup>84</sup>= infancia *mancipi*). Este poder le permite ejercitar el *ius noxae dandi* (entregar el cuerpo de los hijos e hijas, por los delitos cometidos - *noxia*<sup>85</sup>- y las deudas contraídas frente a terceros).<sup>86</sup> Poder que, según Varrón,<sup>87</sup> persiste todavía a finales de la República: *liber qui suas operas in servitutem pro pecunia quidam debebat, dum solveret, nexus vocatur*. Incluso, según Gayo, aún en época clásica,<sup>88</sup> la entrega en *nox* de cadáveres libera del nexo: *mortuos homines dedere, tamen etsi quis eum dederit qui fato su ovita excesserit, aequo liberatur*.<sup>89</sup>
- El *paterfamilias* tiene el *ius vendendi* (*mancipatio*) es decir, el poder de transferir el cuerpo del *filiusfamilias*, o del esclavo, mediante la venta real del *mancipium - nexus*. Goza además del *ius vitae et necis* - derecho a la destrucción del cuerpo o, por el contrario, derecho a dejarlo vivo.<sup>90</sup> Este poder,

---

<sup>83</sup> Gayo, Inst 4, 21.

<sup>84</sup> Justiniano, Inst. 4, 8, 1.

<sup>85</sup> Justiniano, Inst. 4, 8, 1.

<sup>86</sup> Gayo, Inst. 3, 114.

<sup>87</sup> Varrón, L. 7, 105.

<sup>88</sup> Gayo, Inst. 1, 141: “*Ex noxali causa mancipentur*”. Gayo, Inst. 3, 114.

<sup>89</sup> Gayo, Inst. 4, 81.

<sup>90</sup> Coll., 4, 8, 1: “*Cum patri lex regia dederit in filium vitae nevisque potestatem*”. Cicerón, *De domo sua*, 77, 10: “*Tamen te esse interrogatum auctorne esses, ut in te P. Fonteius vitae necisque potestatem haberet, ut in filio*”. Aulo Gelio., *Noches Áticas*, 5, 1 9, 9: “*Eius rogationis verba haec sunt: Velitis, iubeatis, uti L. Valerius L.*

*nexum*, tiránico, según Dionisio de Halicarnaso,<sup>91</sup> se ejerce sobre todos los descendientes, incluida la *uxor in manu maritalis*,<sup>92</sup> sometidos.

*Mancipium* – Nexus de persona a cosa:

- El *paterfamilias*, titular del poder corporal sobre las cosas *mancipi*, tiene facultades de aprehensión, sujeción, sometimiento corporal, uso, transferencia y destrucción de la cosa, sujeta al *mancipium - nexus*.

En la época arcaica, es muy probable que la *mancipatio* sea un medio jurídico constitutivo del *nexus* arcaico. El cuerpo – *noxa* – de las personas libres, esclavas, fundos y animales queda sujeto, de modo permanente – *nexum* –, al poder del titular del *mancipium*. Bonfante cree que “il significato antico della parola *mancipium* è quello di proprietà” y así “*mancipio dare, accipere* che significavano nel linguaggio più antico dare o ricevere in proprietà”.<sup>93</sup> Nosotros estimamos, sin embargo, que el *mancipium* arcaico es un poder jurídico - *ex iure quiritium* - más amplio que el dominio, pues alcanza, mediante el nexo, a bienes y personas. En el *mancipium* confluyen además poderes personales, reales, económicos y religiosos (la *confarreatio* arcaica es una buena prueba de ello).<sup>94</sup> El *mancipium* produce algunos efectos que son desconocidos por el dominio. Por ejemplo, este poder jurídico crea vínculos ligados al culto religioso de la familia,<sup>95</sup> y mediante él se recupera la patria potestad que se pierde temporalmente por la entrega de hijos *in mancipio* a terceros: *quoque eo cuius in mancipio sunt [...] tunc pater potestatem propriam reservare sibi videtur eo ipso, quod mancipio accipit*.<sup>96</sup> El *mancipium* crea y destruye los derechos de agnación que ligan a los miembros de la familia,<sup>97</sup> y, en consecuencia su pérdida genera la *capitis deminutio* y el cambio de estatus de las personas, *sed status hominis commutatur*;

---

*Titio tam iure legeque filius siet, quam si ex eo patre matreque familias eius natus esset, utique ei vitae necisque in eum potestas siet, uti patri endo filio est. Haec ita, uti dixi, ita vos, Quirites rogo*”.

<sup>91</sup> Dionisio de Halicarnaso, 2, 27.

<sup>92</sup> Astolfi, Riccardo (2002). *Il Matrimonio nel Diritto romano Preclassico*, Pavia: Cedam, p. 350 ss.

<sup>93</sup> Bonfante, Pietro (1966). Op. cit. p. 205.

<sup>94</sup> Astolfi, Riccardo (2002). Op. Cit., p. 191 ss.

<sup>95</sup> Gayo, Inst. 1, 136.

<sup>96</sup> Gayo, Inst. 1, 140.

<sup>97</sup> Gayo, Inst. 1, 162: “*adeo quidem, ut quotiens quisque mancipetur aut manumittatur, totiens capite deminuat*”. Id. 1, 163: “*Nec solum maioribus capitis deminutionibus ius agnationis corrumpitur*”.

[...] *et in his qui mancipio dantur*<sup>98</sup>. La amplitud del poder del *mancipium* – *nexum* se hace evidente desde el punto de vista de su transmisión a terceros. El titular del *mancipium*, ciudadano romano, *paterfamilias*, púber, *sui iuris*, puede mancipar a terceros, personas y cosas. El *mancipium* arcaico es un poder que se puede transmitir (*mancipari*, *mancipatur*). Si el *mancipium* es el poder sobre bienes y personas (*potestas* de la que los sometidos no se pueden sustraer) la *mancipatio* se presentaría, desde los tiempos arcaicos, como un modo civil de transmisión del poder entre los ciudadanos romanos y sería constitutivo del nexo material indistinto sobre personas y bienes. El poder o *mancipium* sobre las personas y las cosas se da – *mancipium datur* – y se recibe - *mancipio accipit* -.<sup>99</sup> Todas, las personas, sujetas al poder del *pater familias*, están subyugadas al *mancipium* - *nexus*, es decir, son personas *mancipi* o personas *nexi* (en ambos casos *alieno iure subiectae*).

Según Gayo, *mancipatio* (de *manus* y *capio*) significa coger la cosa con la mano, *mancipatio dicitur quia manu res capitur*.<sup>100</sup> La definición jurídica clásica es confirmada en el siglo VII d.C. por nuestro San Isidoro de Sevilla (quien, tal vez, no conoció el Digesto de Justiniano): *mancipatio dicta est quia manu res capitur. Unde oportet eum, qui mancipio accipit, comprehendere id ipsum, quod ei mancipio datur, (Etymologiae V, 31)*. El *mancipium* en nominativo es un poder jurídico y de éste se deduce que la *mancipatio* como negocio es un medio y símbolo jurídicos, que permite transmitir y adquirir el poder mediante la transmisión de la cosa de mano a mano, es decir, transmitir y adquirir el poder al coger el cuerpo de la cosa en presencia de testigos y someterlo a *noxa*. La *mancipatio* arcaica se presentaría así como una institución que da validez jurídica al acto que permite la transmisión y adquisición del poder y del cuerpo – *noxa* – de las personas y las cosas por la *manus* del *pater familias*. La *mancipatio* arcaica crea un vínculo jurídico y material que es el *nexum* sobre el cuerpo de las personas y de las cosas. Este poder permite al titular del *mancipium* gobernar y ejercer una especie de soberanía despótica, una serie de facultades inherentes a la naturaleza del *mancipium* – *nexum*. El *pater familias* ejerce el *mancipium* sobre su *mancipia*, el *nexum* sobre su *noxia*. Aquel es el titular del *mancipium* – *nexum* y puede transmitir a terceros su poder de sujeción corporal mediante la *mancipatio*. El adquirente del *mancipium* coge a las personas y a las cosas corporalmente – *noxa* - y adquiere un nuevo poder *mancipium* y la sujeción permanente *nexum* sobre ellos. El *mancipium* –

<sup>98</sup> Gayo, Inst. 1, 162. En esta dirección Capogrossi Colognesi, Luigi (1988) Op. Cit., p 161 nota 4, sostiene que cuando el *pater familias* transfiere al hijo por *mancipatio* persigue no transferir la propiedad sino transferir un poder pues sitúa al hijo *in causa mancipii*.

<sup>99</sup> Gayo, Inst. 1, 119.

<sup>100</sup> Gayo, Inst. 1, 121.

*nexum* explica el poder absoluto del padre sobre los hijos libres, el poder sobre la *uxor in manu*, el poder sobre los esclavos y el poder sobre las cosas. Patrimonio y miembros subyugados por el *pater familias*, susceptibles, según los juristas *veteres*, de ser sometidos y dominados por el cuerpo (fundos *mancipi*, animales *mancipi*, hombres *mancipia*).

En consecuencia, el *mancipium - nexus* es un poder jurídico privado, arcaico, que se extiende a todos los miembros de la familia. En esta dirección, según Gayo, (*Inst.* 1, 47) las personas *alieno iure, subiectae sunt, aliae in potestate, aliae in manu, aliae in mancipio sunt*. Este fragmento es clásico, pero el jurista nos dice que todas las personas o están bajo la patria potestad, la *manus* o *in mancipio*. ¿Qué tienen en común estos tres poderes? Gayo nos dice que todos los que están bajo estos poderes están subyugados por otro derecho (*alieno iure subiectae sunt*). Voigt<sup>101</sup> y Bonfante creen que todos estos poderes principian por la *manus* del *pater familias*. El padre de familia se encuentra en una situación de absoluta superioridad en el gobierno de la familia. La *manus* sería el origen (ciertamente el etimológico lo es) del *mancipium*, la *manus maritalis* y la *patria potestas*. De Visscher identifica estos tres poderes con el *mancipium*. Por su parte, Luigi Capogrossi piensa que la *manus*, la *potestas* y el *mancipium* son tres sinónimos arcaicos del dominio, aunque expresan contenidos, al menos, en parte, diferentes.<sup>102</sup> No faltan quienes creen, como Pugliese, que aquellos poderes presentan aspectos de unidad y otros de evidente diversidad, y en conjunto serían irregulares.<sup>103</sup>

Otro problema que se debe abordar es preguntarse por la razón jurídica de estos poderes privados. Si nos fijamos bien, la *manus maritalis* y la primitiva *potestas* del *pater familias* (que es el ejercicio del *mancipium* arcaico sobre los hijos) son poderes que tienen finalidades y destinatarios diferentes. Aunque el trinomio *manus – mancipium – potestas* tiene por destinatarios a personas distintas, estas como dice Gayo, con una expresión jurídica que recuerda la etapa arcaica, *alieno iure subiectae sunt*. Estas personas están subyugadas y sometidas permanentemente a otro derecho. Y este es el engranaje jurídico común que está presente en estos tres poderes que, a su vez, entroncan con la *manus*. La *manus* crea los lazos jurídicos y el ejercicio del *mancipium* sobre la familia. La valencia arcaica de *alieno iure subiectae* es que todos los sometidos están vinculados y ligados materialmente (*nexus*) a otro poder que ejerce el *paterfamilias*. El hijo está bajo la patria

<sup>101</sup> Voigt, Moritz (1892). *Römische rechtsgeschichte*, Leipzig: A. G. Liebeskind, v. 1.

<sup>102</sup> Capogrossi Colognesi, Luigi (1988). *Op. Cit.*, p. 162.

<sup>103</sup> Pugliese, Giovanni (1984). *Poteri, negotia, actiones*, (Atti del Convegno di diritto romano, Copanello, maggio 1982) Napoli: [s.n.], p. 277.

potestad corporal, y ésta genera un nexo que le une al *mancipium* de su *paterfamilias*. La mujer está bajo la *manus* del marido y ésta genera un nexo que le une al marido *paterfamilias*. Los esclavos, los animales y los fundos están sujetos por el cuerpo permanentemente y este es el nexo que los liga al *mancipium* del *paterfamilias*. Los hijos que son recibidos por el *paterfamilias* de otras familias por deudas contraídas o daños cometidos salen del *mancipium – nexum* de su *paterfamilias* y entran, precisamente, *in causa Mancipi* como *nexi* en el nuevo poder – *mancipium* - del *paterfamilias*.<sup>104</sup> Los acreedores ejercen el *mancipium – nexus* sobre el cuerpo de los deudores que se autopignoran corporalmente como *nexi* por las deudas contraídas.<sup>105</sup> La unión del poder *mancipium* con el *nexum* es el *mancipium – nexum*, y este está presente, con mayor o menor intensidad, en todos los poderes anteriores.

Esta tesis se fortalece si atendemos a los modos jurídicos de destrucción de estos poderes. Así la ruptura del *nexum* que liga al sometido con el titular de la *manus* y del *mancipium*, bien mediante *difarreatio*, bien mediante una *emancipatio*, bien mediante el recurso a una *manumissio* conduce a la destrucción y a la adquisición de la libertad, o la transferencia a un tercero del poder y del nexo que este ejercerá con su nueva *manus*. En esta dirección, todavía en la etapa postclásica (tal vez, del siglo V d.C.) un jurista anónimo en sus comentarios a las Instituciones de Gayo sostiene (con evidente confusión del negocio de la *mancipatio* con la *traditio*) que la *emancipatio* es la entrega o traspaso del poder de la *manus*: *mancipatio autem, hoc est manus traditio [...] patri Mancipat, hoc est manu tradit, (Epitome Gai 6, 3.)*.

Esta unión jurídica arcaica del poder *mancipium* con el vínculo material *nexum* cristalizó en la ley de las XII Tablas (451 a. C. – 450 a. d. C.):

“*CUM NEXUM FACIET MANCIPIUMQUE, UTI LINGUA NUNCUPASSIT, ITA IUS ESTO*” (T. VI, 1).

La ley establece que lo que cada ciudadano haya declarado mediante el negocio liberal del *mancipium – nexum* tenga fuerza de derecho. El legislador presenta el *mancipium* y el *nexum* unidos copulativamente. La ley certifica que ya en la época arcaica, el *mancipium* y el *nexum* fueron dos piezas de un mismo engranaje. El titular del *mancipium* ejerce el *nexus* sobre el cuerpo (*noxia*) de las personas y de las cosas *Mancipi* (*mancipia*). En esta etapa primitiva, el Estado romano monárquico y las familias están gobernados por

<sup>104</sup> Gayo, Inst. 1, 123. Inst. 3, 114. Nardi, Domenico (1975). *Nuovi orientamenti in tema di in causa Mancipii* ese, Napoli: Giannini, LXXXVI, p. 9 ss.

<sup>105</sup> Volterra, Edoardo (1986). Op. Cit., p. 479. Torrent, Armando (2002). Op. Cit., p. 133.

el rey y el padre (ambos príncipes de su estado y de su familia respectivamente)<sup>106</sup> mediante diferentes vínculos y ataduras jurídicas materiales, que están encarnadas en el poder reconocido por el derecho civil del *mancipium - nexus*. Esta potestad es, en ocasiones, brutal e inhumana. Los sujetos están subyugados y pueden estar encadenados y uncidos por el cuello u otras partes de su cuerpo. Lo mismo sucedía con los animales *mancipi* y los esclavos, *mancipia*. La diferencia de unos lazos a otros se encontraría en la intensidad y en los destinatarios de la atadura. Este poder se ejerce y regula libremente, sin limitaciones, por la *manus* del *pater familias*. En consecuencia creemos que en el ordenamiento familiar y patriarcal romano coexisten *personas mancipi* y *res mancipi*. Ambos, sujetos al *mancipium*, se transfieren y adquieren por *mancipatio*. Mediante esta, el transmitente pierde el *mancipium - nexus* y el adquirente gana el *mancipium - nexus*. En el grupo familiar agnaticio, el *pater familias* ostenta la jefatura del grupo sobre la *familia mancipi* que se encuentra permanentemente *in mancipio*, es decir, sobre las personas *mancipi* y sobre las *res mancipi*.<sup>107</sup> Las personas libres están sujetas *in mancipio* por el *paterfamilias*. La mujer casada es sujeta por la *manus maritalis* de éste. Los hijos entregados y recibidos de otro *paterfamilias*, por delitos y deudas, son *nexi in causa mancipi*. Además, los esclavos son *mancipia*. Los fundos y algunas bestias domésticas son *animalia mancipi*. En esta dirección, si el animal doméstico se torna salvaje, sale del *mancipium - nexus* y se convierte para el Derecho civil en un animal *nec mancipi*. Este no está bajo el control permanente y pacífico del *nexum*, pues alcanza la libertad y el movimiento salvaje. También, las servidumbres rústicas son servidumbres corporales *mancipi*, pues el dueño del fundo ejerce un poder material de *noxia* sobre un fundo ajeno. El fundo sirviente (esclavo) no es un fundo *optimo iure*, ya que está *in noxia* corporal y sometido al titular del *mancipium* dominante. Todos los hombres y las cosas forman la *familia mancipi*, familia que se gobierna por la *manus* del *pater familias*. Todos están sujetos (*noxia*) y subyugados (*nexi*) permanentemente a él. Todos se pueden transmitir y adquirir por *mancipatio*. Si la *manus* y el *mancipium* crean el poder, la *manus* y el *mancipium* lo liberan. El *mancipium* sobre personas y cosas solo se puede destruir mediante el *mancipium* que lo crea. La transmisión del *mancipium* implica un cambio de *nexo*. Por su parte, la destrucción del *mancipium* conduce a la liberación del sometido. En esta dirección, y en relación a la ruptura del *nexus* que liga al *alieno iuris* con el *pater familias*, la Ley de las XII Tablas ordenó que “SI PATER TER FILIUM VENUM DUIT, A

<sup>106</sup> D. 50, 16, 196.

<sup>107</sup> Fuenteseca Degeneffe Margarita (2004). *La formación romana del concepto de propiedad*, Madrid: Dykinson, p. 133.

*PATRE FILIUS LIBER ESTO*". Este expediente conduce a una liberación de la atadura material y de la terrible prisión del *nexum*. Recurso que, todavía, perdurará en los escritos de la jurisprudencia clásica.<sup>108</sup> Otro ejemplo de liberación fue la *manumissio*, pues siempre constituyó un medio de poner fin al *mancipium - nexum* que se ejerce sobre el esclavo y las personas libres, dependientes, que están *in causa mancipii*. Por último, las servidumbres corporales rústicas se liberan del *nexum* por *mancipatio*.

Estas estructuras jurídicas arcaicas del *mancipium - nexus* persisten, todavía, en los escritos de los autores literarios y juristas tanto de finales de la República como de la época clásica. Así el polígrafo Varrón, *Lingua Latina* 7, 105, atribuye a Manilius la afirmación "*NEXUM OMNE QUOD PER LIBRAM ET AES GERITUR, IN QUO SUNT MANCIPIA*". *Nexum* es todo lo que se gestiona mediante el *negocio per aes et libram* (= *mancipatio*). La identificación del *nexum* con la *mancipatio*, como poder de sujeción que es transmisible a terceros, es muy perceptible también en los escritos de Cicerón. La *mancipatio* y el *nexo* se presentan como instituciones equivalentes y unidas por el negocio de la *mancipatio*: *Attici propium te esse scribis mancipio et nexo*.<sup>109</sup> El *nexus* nace de la realización del negocio *per aes et libram*<sup>110</sup> En otros supuestos, el estadista liga la transferencia de las cosa *mancipi* a la creación de un *nexo*. Este vínculo jurídico es la correa de transmisión de la *mancipatio*: *AB ALIENATIO EST EIUS REI, QUAE MANCIPI EST, AUT TRADITIO ALTERI NEXI, AUT IN IURE CESSIO INTER QUOS EA IURE CIVILI FIERI POSSUNT*.<sup>111</sup> La alienación jurídica civil de las cosas se puede realizar bien mediante *mancipatio* bien mediante la *in iure cessio*. *Traditio alteri nexu* es un modo de transmisión. A juicio de Alan Watson, esta expresión "entrega mediante *nexo*" se debe entender como el traspaso del dominio o del poder sobre la cosa. En esta dirección, sostiene que "*traditio alteri nexu means mancipatio*"<sup>112</sup> y pone de relieve que el estadista de Arpino simplemente quiso decir que "the act of alienation is, for a *res mancipi*, either *mancipatio* or *in iure cessio*".<sup>113</sup> Alan Watson es acorde con Cicerón, quien se refiere a la propiedad con los términos *ius nexi / ius mancipi*.<sup>114</sup> Por último, en línea con Varrón, Cicerón

<sup>108</sup> Ley XII T., T. IV. Gayo, Inst 1, 123: *In mancipio sunt [...] testamento liberi esse*. Gayo, Inst. 1, 124: *Alieno iuri subiecti sunt, eo iure liberentur*. Gayo, Inst. 1, 126: *servi quemadmodum potestate liberentur*. Gayo, Inst. 1, 132: *emancipatione desinunt liberi in potestate parentum esse*.

<sup>109</sup> Cicerón, *Rep.* 1, 17, 26.

<sup>110</sup> Cicerón, *De Orat.* 3, 40.

<sup>111</sup> Cicerón, *Top.* 5, 28.

<sup>112</sup> Watson, Alan (1968). *The Law of Property in the Later Roman Republic*, Oxford: Clarendon, p. 20.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>114</sup> Cicerón, *De Harusp. Respon.*, s c7.

sostiene que los dueños ejercitan el *nexum* sobre sus esclavos: *MANCIPIA, QUAE DOMINORUM SUNT FACTA NEXU AUT ALIQUO IURE CIVILI*.<sup>115</sup>

Por su parte, el jurista Gayo trata del *mancipium* que se ejerce indistintamente sobre las personas y las cosas en el libro I de sus Instituciones. Además, llama la atención, poderosamente, que este libro esté dedicado al derecho de personas.<sup>116</sup> Todavía para Gayo persona equivale a hombre no a sujeto de derechos. El jurista clásico escribe, con la distancia y la lejanía creadas por el transcurso de los siglos pasados, sobre la vieja *mancipatio* arcaica pues la relaciona indistintamente con las personas y las cosas. De sus textos, que son la referencia fundamental, se deduce que el *mancipium* es un poder que se ejerce, indistintamente, sobre personas (libres, esclavas) y cosas (fundos y animales):

Gayo, *Inst.* 1, 116: *quae personae in mancipio sunt*. Gayo, *Inst.* 1, 117: *Omnes igitur liberorum personae, sive masculi sive femini sexus, quae in potestate parentis sunt, mancipari ab hoc eodem modo possunt, quo etiam servi mancipari possunt*. Gayo, *Inst.* 1, 118: *Idem iuris est in earum personis, quae in manu sunt*. El jurista sostiene, además, en *Inst.* 1, 120: *eo modo et serviles et liberae personae mancipantur; animalia quoque quae mancipi sunt, quo in numero habentur boves, equi, muli asini; item praedia tam urbana quam rustica eodem modo solent mancipari*.

Para el jurista Gayo la *mancipatio* fue un negocio de transferencia del poder y de vinculación que alcanzó a todas las personas libres - *omnes liberorum personae* -, de sexo masculino y femenino que estaban bajo la patria potestad - *patria potestas* -. Del mismo modo, el *mancipium* sometió a los esclavos - *mancipia* - y gobernó a las mujeres que estaban in *manu maritalis*. El trinomio *manus* - *mancipio* - *potestas*<sup>117</sup> fue cerrado y conformó los nervios jurídicos arcaicos del *mancipium* - *nexus*. En los albores del siglo II a. C, y con seguridad en la época clásica, el ejercicio de este poder y el vínculo material han cambiado, pues estos se han transformados en derechos abstractos. Así, el *mancipium* jurídico sobre las cosas *mancipi* es el derecho de dominio que se puede ejercer aunque la cosa esté corporalmente en la posesión de un tercero. Cosas que se transmiten, además, mediante un negocio abstracto, una *imaginaria venditio* (Gayo *Inst.* 1, 119) o *species alienationis* (*Tituli Ex Corpore Ulpiani* 19, 3). Por su parte, el *nexo* no es ahora un vínculo material sobre la cosa y la persona. Desde la abolición republicana definitiva del *nexum* por

<sup>115</sup> Cicerón, *Par.* 5, 1, 35.

<sup>116</sup> Gayo, *Inst.* 1, 8: "Ac prius videamus de personis". Gayo, *Inst.* 2, 1: "superiore commentario de iure personarum".

<sup>117</sup> Gayo, *Inst.* 1, 49.

una *Lex Poetelia Papiria de Nexis* (326 a. C.) este vínculo es para el acreedor y el deudor una obligación jurídica abstracta.

### **Distinción *res Mancipi* - *res nec Mancipi***

La fecha histórico - jurídica de la división *res Mancipi* – *res nec Mancipi* es un problema no resuelto satisfactoriamente por los romanistas. *A priori* (al menos, en la concepción escolástica jurídica clásica) parece que esta división de las cosas, por géneros y especies, sería fruto de una sistemática jurídica sobre conceptos, que tiene por fin clasificar las cosas que se consideran dentro del comercio de los hombres y que son objeto del dominio privado. Además, la conceptualización y la división estarían ligadas al modo de transmisión de las cosas a terceros, mediante los negocios de la *Mancipatio*, la *in iure cessio* para la *res Mancipi* y la *traditio* y la *in iure cessio* para las cosas *nec Mancipi*.<sup>118</sup> A tenor de las noticias de Gayo, la división jurídica de las cosas en *res Mancipi* - *res nec Mancipi* sería una división de las cosas por especies en el marco de una clasificación por géneros más amplia, de nuevo cuño jurídico, y de fecha muy posterior a los siglos de la etapa arcaica.

Esta solución escolástica del problema no se admite por los autores de forma unánime. La doctrina romanista ha intentado explicar los orígenes de la distinción *res Mancipi* – *res nec Mancipi* en causas de diversa naturaleza. Mommsen sostiene que la *res Mancipi* es el bien de mayor valor económico (según Gayo, *pretiosiores*)<sup>119</sup> de la familia arcaica, pues el patrimonio *Mancipi* era destinado al desarrollo de la agricultura (motor de la familia y de la economía del Estado). Más allá va Filippo Gallo,<sup>120</sup> quien piensa que el concepto de *pretiosiores* que formula Gayo en sus Instituciones es el verdadero y único fundamento económico – social que explica la distinción *res Mancipi* – *res nec Mancipi*. Otros, como Gibbon y Putsch apuntan a la guerra como causa, pues ésta constituye un título jurídico de adquisición de las *res manu captae* a los enemigos (*hostes*) del pueblo romano. Conocemos otra tesis, ya analizada, que postula la división de la propiedad en bienes de interés social y bienes de propiedad personal que ha sido defendida por Sumner Maine y Pietro Bonfante. Este, por su parte, sostiene además que las cosas *Mancipi* formaban parte de los bienes familiares de los grupos gentilicios. Tesis que parece seguir Margarita Fuenteseca Degeneffe, quien sostiene, además, que el *Mancipium* “son

---

<sup>118</sup> Gayo, Inst. 2, 19 – 24.

<sup>119</sup> Gayo, Inst. 2, 14<sup>a</sup> – 17.

<sup>120</sup> Gallo, Filippo (2004). “*Studi sulla distinzione fra ‘res Mancipi’ e ‘res nec Mancipi’*”. In “*Rivista di Diritto Romano*”, Milán, v. 4, p. 17.

adquisiciones en mano común, y por tanto para el patrimonio común resultante de las adquisiciones familiares propias de la familia agnaticia”.<sup>121</sup> Desde otra óptica, la relación de las cosas *mancipi* y el derecho civil fue puesta de manifiesto, con acierto, por Ortolan, quien cree “que constituyeron un cierta clase de cosas, mas particularmente designadas entre las admitidas al derecho civil romano, y sujetas a un derecho especial por razón de estas consideraciones a su naturaleza o importancia”.<sup>122</sup> En fin, no faltan autores, como Volterra (en clara sintonía con Filippo Gallo), que afirma que esta distinción es fruto de las condiciones económicas y sociales primitivas del pueblo romano. Posición con la que parece convenir Antonio Fernández de Buján, quien mantiene que “en la época antigua, las *res Mancipi* eran las cosas de mayor importancia económico – social, y las cosas *res nec Mancipi*, eran todas las restantes, en atención a su menor valor”.<sup>123</sup> Ante esta pluralidad de tesis, se debe prestar atención a la hipótesis convincente formulada por Armando Torrent quien sostiene que “lo más seguro que puede decirse hoy es que una distinción entre *res Mancipi* y *res nec Mancipi* es muy antigua, y se remonta a la organización de la primitiva economía romana”.<sup>124</sup> Por otra parte, tampoco faltan autores que piensan que las cosas *mancipi* son aquellas cosas que pueden ser objeto del censo quinquenal (creado por el rey Servio Tulio)<sup>125</sup> y los que creen, como Longo, que las *res Mancipi* gozan de este título para que no puedan ser apropiadas por los pueblos extranjeros.<sup>126</sup> Tesis que parece ser fruto de la naturaleza jurídica del *mancipium*, potestad exclusiva y nacional de los Quirites, pero que no explicaría la naturaleza del poder mismo sobre las cosas. Por último, no le falta razón a Ortolan, quien, con gran clarividencia, pensó que el problema era de difícil resolución “pues los juristas ni establecieron una regla general para determinar cuales eran las cosas *mancipi* y ni hacen más que numerarlas”.<sup>127</sup>

Vemos que estas tesis son dispares y se fundamentan en concepciones políticas, económicas, sociológicas y jurídicas. Ciertamente, todas son fruto del esfuerzo titánico realizado por la doctrina. Esta trata de poner luz a la difícil naturaleza jurídica del *mancipium*, institución que tiene sus orígenes en un tiempo que para nosotros es hoy oscuro y difícil. Con todo, creemos que las cosas *mancipi* forman parte del capital de la familia primitiva,

---

<sup>121</sup> Fuenteseca Degeneffe, Margarita (2004). Op. Cit., p. 144.

<sup>122</sup> Ortolan, Joseph Louis Elzear (1884). *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano*, Madrid: L. Lopez, p. 201-202.

<sup>123</sup> Fernández de Buján, Antonio (2011). Op. Cit., p. 368.

<sup>124</sup> Torrent, Armando (2002). Op. Cit., p. 213.

<sup>125</sup> Fuenteseca Degeneffe, Margarita (2004). Op. Cit., p. 140: “unidad patrimonial a efectos del *census populi*”.

<sup>126</sup> Bonfante, Pietro (1966). Op. cit., p. 210 s.

<sup>127</sup> Ortolan, Joseph Louis Elzear (1884). Op. Cit., p. 103-104.

patrimonio que se caracteriza: a) por estar bajo el poder *mancipium* y el yugo corporal (*nexum*) del *paterfamilias*, y, b) por su destino, es decir, la explotación económica. El poder sobre las cosas *mancipi*, como acertadamente apreció Brasiello,<sup>128</sup> forma parte del *mancipium* y esta *potestas* se realiza por su titular mediante un control material físico y un control material psíquico permanentes que privan de fuerza a la cosa. El resto de las cosas *nec mancipi* (un vestido, una cantidad de oro, plata., el dinero) no es necesario, por su naturaleza, someterlas, domesticarlas ni domarlas. Basta ejercer un control psíquico puntual y no es necesario un control corporal permanente, que acompañe a aquel. Las *res nec mancipi* son volátiles, inestables, a veces, incluso consumibles. En consecuencia, la circulación de *res nec mancipi* se realiza mediante simple entrega. Si las partes desean transmitirse estas cosas no es necesario que realicen controles públicos y actos formales solemnes, pues las cosas *nec mancipi*, precisamente, estaban fueran del poder del *mancipium*.

De acuerdo con nuestra tesis, los fundos agrarios *mancipi* se dominan corporalmente, es decir, se aran y trabajan mediante esclavos y ganados que se doman por el cuerpo “*servos autem pecora, quae collo vel dorso domarentur*”,<sup>129</sup> al objeto de poder privar de fuerza a la tierra y lograr, de este modo, su explotación económica mediante la obtención de frutos. Esta actividad, que exige un control y una vinculación permanente, de domesticación y de dominio de las tierras cultivables condujo a los *veteres iuris* a considerarlas como *res mancipi*. La agricultura, al decir de Arangio Ruiz “tanto cara ai romani”<sup>130</sup> crea y mantiene la vida tanto de las familias (por separado o unidas en el *consortium ercto non cito*)<sup>131</sup> como del Estado. El *mancipium* es el poder de gobierno y sometimiento mediante el recurso a la sustracción de la fuerza de la familia y de la economía agraria. Una buena prueba de nuestra afirmación la podemos encontrar si ponemos en movimiento orgánico el concepto de *mancipium*. En efecto, el concepto jurídico de *mancipium* está en relación directa con el arte de la doma de las fincas, de los animales y los esclavos. El arte de domar permite al dueño domesticar dominar y someter, de forma estable, a los animales por el cuello al yugo y al arado de la tierra. Los animales *mancipi* son domados, amansados y privados de fuerza, y pasan a formar parte como miembros de

---

<sup>128</sup> Brasiello, Ugo (1957). Op. Cit., p. 113.

<sup>129</sup> Frag. Vat., 259 (PAP).

<sup>130</sup> Arangio Ruiz, Vincenzo (2006). Op. Cit., p. 22.

<sup>131</sup> Ibidem, p. 22.

la familia. Los caballos son sometidos domesticados y dominados con más facilidad dentro del agua.

Acorde con esta hipótesis es el significado de *mancipium*, o coger la cosa con la mano. Cuando se aferra una cosa con la mano, ésta forma un yugo opresor y éste es el nexo que lo une al dueño (*mancipatio dicitur, quia manu res capitur*).<sup>132</sup> Este es un símbolo que representa la mentalidad jurídica y económica del dominio en la cultura agraria primitiva de los ciudadanos romanos. Si creemos el decir de Varrón, quien escribe sobre los orígenes de la agricultura y de la ganadería, parece reafirmarse nuestra tesis: “Y ningún animal digo yo es apropiado para la agricultura, salvo los que puedan ayudar con su trabajo para que el campo esté mejor cultivado, como aquellos que se pueden uncir para arar”.<sup>133</sup> Para nosotros es evidente que el autor piensa en los animales *mancipi*.<sup>134</sup> ¿Cuáles son los animales *mancipi*? Desde época arcaica solo lo son aquellos animales que pueden ser domados y uncidos para el trabajo de la tierra. Por su parte, Catón (*De re rustica* CXXXVIII) liga también la nómina de los animales *mancipi* al trabajo de la tierra: *Boves feriis coniungere licet. Hoc licet facere, arvoiant ligna, fabalia, frumentum, quod non daturus erit. Mulis, equis, asinis feriae nullae, nisi in familia sunt*. Animales que fueron enumerados, de modo coincidente, por Gayo como animales *mancipi*: bueyes, caballos, mulos y asnos.<sup>135</sup> Del mismo modo, los esclavos (*mancipia*) eran domados, dominados y uncidos por el cuello y el cuerpo para labrar y someter a los campos, con el objetivo de hacerlos fértiles y obtener cosechas. Y este significado ferreo de *mancipiun*, de cosas y animales *mancipi* arcaico persiste todavía, como recuerdo histórico, en el mundo clásico. Así al decir de Gayo (*Inst.* 2, 14a) *mancipi sunt servi et ea animalia quae collo dorsove domari solent*. Por su parte, Ulpiano sostiene que: *item servi et quadrupedes, quae collo dorsove domantur*.<sup>136</sup>

Desde otra óptica, se puede ofrecer una nueva dimensión económica del *mancipium*, pues precisamente, de la realización de esta actividad económica, por los esclavos y animales *mancipi*, domésticos y domesticados o dominados, nació la yugada. Esta constituye la primera medida económica y la primera medida de dominio de la tierra agraria quiritaria, que se referencia al espacio/tiempo. Si creemos a Varrón (*De Re Rustica*, 1, 10, 2.) la yugada es la cantidad de tierra que aran dos bueyes uncidos en un día. Esta unidad

---

<sup>132</sup> Gayo, *Inst.* 1, 121.

<sup>133</sup> Varrón, *De Re Rustica*, 1, 2, 20.

<sup>134</sup> La expresión *animalia mancipi* es utilizada, frecuentemente, por Gayo en sus *Institutiones*: 1, 120 “*animalia quoque quae mancipi sunt; quo in numero habent boves equi, muli, asini*”; *Inst.* 2, 14<sup>a</sup>. *Inst.* 2. 15.

<sup>135</sup> Gayo, *Inst.* 1, 120.

<sup>136</sup> *Tituli ex Corpore Ulpiani*, XIX, 1.

de medida arcaica, calculada con la fórmula trabajo - espacio - tiempo de la tierra, se obtiene de la explotación económica mediante el sometimiento corporal – *nexum* - de la *res Mancipi*, es decir, del fundo agrario *Mancipi* y de los animales domésticos *Mancipi*. La yugada es una “medida *Mancipi* de la tierra”, unidad que indica posibilidad de pertenencia y valor económico (esta información es, además, un indicio claro y serio de la antigüedad arcaica de la centuriación de la tierra y de su comercio mediante la *Mancipatio* como negocio libral). Del mismo modo, los esclavos son *Mancipia*, forman parte del fundo y se les subyuga igual que a los animales *Mancipi*, (bueyes, burros, caballos, mulos). Las fincas y los animales *Mancipi* tienen que estar subyugados, sometidos corporalmente, dominados o domesticados (= privados de fuerza) y vigilados, permanentemente, por el titular del poder.

La *res Mancipi* crea capital económico *Mancipi*, y su traducción equivalente en dinero – metal es el capital *nec Mancipi*.<sup>137</sup> Este capital *Mancipi* constituye, al decir de Gayo, las cosas de mayor valor - *res pretiosiores* – para la familia potestativa y patriarcal, romana. Y, obviamente, para la economía agraria arcaica y el Estado. Esta es una explicación económica de la naturaleza de las cosas *Mancipi* agrarias. Como sabemos, durante la República, fruto de las conquistas itálicas, surgen nuevos intereses económicos: el desarrollo del urbanismo, la construcción en altura, (*insulae*, o grandes edificios colectivos divididos por plantas que ocupan una manzana y que están separados, generalmente, por todos sus lados por calles de cinco metros – *ambitus* – formando una isla urbana),<sup>138</sup> el florecer de los negocios y el comercio. Todo ello condujo a la jurisprudencia a ampliar la nómina del capital *res Mancipi*: los solares urbanos y los edificios son inmuebles *Mancipi*. Estos solares y bienes inmuebles urbanos *Mancipi* rompen el mundo agrícola *Mancipi*. Roma abraza el comercio nacional e internacional. El mercado inmobiliario urbanístico se erige en el nuevo capital económico sometido. Nuevo capital *Mancipi* que genera la especulación y los negocios monetarios del suelo y la edificación en altura. De este modo, emerge un nuevo señor del poder financiero y de la circulación: el dinero amonedado. Nuevo mundo y nuevo capital *nec Mancipi*. El viejo equilibrio del poder *Mancipi* y del poder *nec Mancipi* medidos en igualdad *per aes et libram* se tambalea. El viejo *Mancipium* agrario comienza a pervivir como recuerdo de los ciudadanos romanos: el *Mancipium* se transforma en un poder jurídico abstracto. La *Mancipatio* sigue sus pasos como negocio simbólico formal de transmisión de las cosas *Mancipi*.

<sup>137</sup> Gayo, Inst. 2, 80.

<sup>138</sup> Suárez Blázquez, Guillermo (2011). *Roma edificación en altura. El negocio urbanístico inmobiliario de la superficie en el derecho clásico*, Sevilla: Círculo Rojo, p. 30-34.

Por ello, desde la óptica jurídica arcaica, las cosas *mancipi* son aquellas que el derecho quirritario considera que necesitan ser aprehendidas y dominadas corporalmente: “*mancipatio dicitur quia manu res capitur*”, (Gayo I, 121) para su explotación económica agraria. La mentalidad patrimonial arcaica y el *vetus ius civile*, espejo de esta mentalidad de los viejos *quirites*, no permite que el control material corporal se pueda dissociar del control psíquico sobre las cosas destinadas a tal fin. Lo cierto es que no deja de sorprender, por la antigüedad del *mancipium*, que, todavía, las escuelas de juristas del Principado debatían el momento en el que algunos animales pueden ser considerados *res Mancipi*.<sup>139</sup> En concreto, este debate jurisprudencial parece que se refirió al momento exacto en el que un animal debe ser considerado, para el derecho, *res Mancipi*, es decir, si en el momento de su nacimiento por el hecho de pertenecer a una determinada clase o género de animal (solución de los juristas clásicos Sabinianos), o en el momento en el que es domesticado y sujetado por el cuello – *noxia* – (solución de los juristas clásicos Proculyanos). En este aspecto convenimos con los juristas Proculyanos. La doma, actividad propia del mundo agrario, es el inicio jurídico del *nexus*, pues mediante ella se logra un poder de sujeción y sometimiento que va ligado al *mancipium*. La domesticación supone el ejercicio de un control físico y psíquico, permanente, sobre el animal, es decir, control, y, en su caso, privación de su fuerza natural que conducen a su sometimiento y a su control corporal absoluto.

A pesar de estas conocidas discusiones de los Sabinianos y Proculyanos, Gayo sostiene que la distinción *res Mancipi* – *res nec Mancipi* es muy antigua: “*illo tempore fuit*”, pues cuando se hizo esta conceptualización, clasificación y división jurídica de las cosas, Roma (según explica Gayo aludiendo a tiempos, probablemente, arcaicos), no conocía los animales exóticos y salvajes, como por ejemplo, los camellos y los elefantes. Fieras desconocidas por el ciudadano romano agricultor de los primeros siglos, que llegaron a Roma más tarde, probablemente en los últimos siglos de la República, fruto de las nuevas conquistas territoriales realizadas por las legiones y del comercio con las provincias de África y Asia.<sup>140</sup> Aquellos animales (*ferae bestiae*) no son *Mancipi*, a pesar de que pueden ser domados y sometidos, *quod haec animalia etiam collo dorsove domari solent*.<sup>141</sup> Los juristas apreciaron que estos animales podían ser objeto de *nexus*, pero debido a su

---

<sup>139</sup> Gayo, Inst 2, 14<sup>a</sup> – 17.

<sup>140</sup> Gayo, Inst. 2, 16.

<sup>141</sup> Gayo, Inst. 2, 16, *Tituli Ex Corpore Ulpiani*, 19,1.

naturaleza, no perdían su condición de bestias y fieras, *quoniam bestiarum numero sunt*.<sup>142</sup> Esta inestabilidad de su condición natural, que no garantiza la doma, el dominio ni la seguridad doméstica, es una de las causas probables que condujeron a los juristas a incluirlos en la nómina de *res nec Mancipi*. En esta misma dirección, la adquisición de la propiedad por ocupación de animales salvajes (*feram bestiam*)<sup>143</sup> que se pueden custodiar temporalmente y domesticar mientras tienen la costumbre de volver a casa (*animus revertendi*)<sup>144</sup> demuestra que la doma de animales, que significa reducir o privar de su fuerza para someter y dominar, es una de las claves que llevaron a los juristas antiguos a determinar cuándo una cosa era *Mancipi* o *nec Mancipi*. La inestabilidad de la naturaleza de cualquier animal salvaje, a pesar de la posibilidad de su doma (nexo que garantiza la mansedumbre y estabilidad del animal doméstico en la familia) puede provocar que en cualquier momento se torne salvaje, sin posibilidad de control y sometimiento (= *nec Mancipi*). Esta característica condujo a la jurisprudencia clásica a la inclusión de las fieras salvajes en la categoría de *res nec Mancipi*.<sup>145</sup>

Con todo, el texto jurídico demuestra el gran esfuerzo de la jurisprudencia por integrar en los esquemas del derecho el nuevo mundo que Roma teje, y que ancla sus raíces en la empresa, el comercio internacional, los negocios y el dinero amonedado, nuevo capital *nec Mancipi*. La discusión jurisprudencial clásica es para nosotros muy relevante. El animal es *Mancipi* no por su nacimiento, sino por su doma, es decir, cuando es privado de fuerza y es sometido permanentemente. El debate jurisprudencial vuelve a confortar nuestras tesis sobre la concepción arcaica del *Mancipium* como poder generador del *nexum* permanente sobre las cosas.

### ***Familia Mancipi – nec Mancipi***

Por otra parte, en el tiempo arcaico, también existieron personas *in Mancipio*, *quia manu capiuntur*. El *Mancipium* arcaico fue un poder jurídico nacional civil y único de los romanos, que está fuera del alcance de otros pueblos y naciones, poder que se ejercita indistintamente mediante el *nexus* sobre personas - libres, esclavas - y cosas. En esta etapa existían ciudadanos romanos, personas libres *sui iuris – nec Mancipi* - y personas *alieni iuris* por causa del poder de la *patria potestas*, la *manus*, y las situaciones de *nox*, *in causa*

---

<sup>142</sup> Gayo, Inst. 2, 16.

<sup>143</sup> Gayo, Inst. 2, 67.

<sup>144</sup> Gayo, Inst. 2, 68.

<sup>145</sup> Gayo, Inst. 2, 69.

*mancipi*.<sup>146</sup> Personas que fueron sujetadas material y permanentemente, mediante el *nexus* al *mancipium*. Todas conforman la *familia Mancipi* subyugada (*nexus*) al *mancipium* del *paterfamilias*. Así, desde el punto de vista de los hijos, el poder del *mancipium* debía ejercerse mediante un nexo material sobre los hijos e hijas sometidos. En los tiempos iniciales fue muy probable que no existiese el concepto de emancipación, es decir, el derecho de los hijos a ganar la libertad. Este *mancipium* sobre los hijos fue un poder vitalicio y personal del padre. En consecuencia, esta potestad se destruía por decisión voluntaria y unilateral del padre, bien por la muerte, bien por *capitis deminutio* judicial. La destrucción voluntaria de este nexo, sólo es constatable, con certeza, a partir de la promulgación de ley de las XII Tablas 450 a. d. C.,<sup>147</sup> y constituyó la liberación del vínculo material que ligaba al padre con el hijo. Cuando el *nexus* material se destruía, mediante *mancipatio*, el hijo era libre. El hijo emancipado cambiaba de estatus y sufría *capitis deminutio*. La liberación era, muy probablemente, un castigo fatal. El hijo se hacía un extraño y era excluido del grupo familiar. Por lo demás, el *paterfamilias* podía destruir el nexo que le une a un hijo y, a su vez, podía decidir que ese nexo permaneciese en relación a los descendientes de éste.

En los tiempos iniciales, los niños y niñas constituyeron para el derecho arcaico una infancia *mancipi*, incluso, se puede sostener su estatus muy próximo al de *res Mancipi*. Se les subyuga y domina, *in Mancipio*, por el *paterfamilias* y las facultades que nacen del ejercicio del *mancipium* – *nexus* le permite disponer de ellos como si fuesen cosas. Desde luego, la línea que separa el *mancipium* de las personas del *mancipium* sobre las cosas era delgada y difusa, si es que existió.<sup>148</sup> Del mismo modo, la mujer *in manu maritii* está *in Mancipio*, es decir, permanece sometida al titular del poder, bien de su marido si ejerce el *mancipium*, bien de una tercera persona que sea titular de este. Por último, los hijos son entregados *in causa Mancipi* noxal por daños y deudas a otro *paterfamilias*.

Las Instituciones clásicas de Gayo nos describe a la familia arcaica como un grupo de personas y de cosas *mancipi* que estaban *in Mancipio* - *nexus* de un *paterfamilias*:

<sup>146</sup> Gayo, Inst. 2, 86. Gayo, Inst. 2, 96.

<sup>147</sup> Lex XII T. IV: "Si pater filium ter venum duit, filius a patre liber esto".

<sup>148</sup> Long, George (1875). "Mancipii causa". In Smith, William; Wayte, Smith; Marindin, George Eden (Eds.). *A Dictionary of Greek and Roman Antiquities*, London: John Murray, p. 726-727: "Accordingly a child in Potestate and a wife In Manu were properly Res Mancipi".

---

Familia jurídica *mancipi*:

- a) *Personas in mancipio*<sup>149</sup> – *nexus (personas Mancipi)*: esclavos (*mancipia*).<sup>150</sup> *Hijos liberi in noxa, causa Mancipi*, “*nam et is servi loco est*”,<sup>151</sup> “*hunc actor pro pecunia habet*”.<sup>152</sup> *Hijos*<sup>153</sup> *bajo patria potestas*,<sup>154</sup> e *hijas bajo manus maritii*.<sup>155</sup>
- b) *Cosas in mancipio – nexus*<sup>156</sup> (*res Mancipi*): *Animalia quoque Mancipi sunt (quamvis collo dorsove domentur = noxia corporis)*.<sup>157</sup> *Praedia quae ipsa Mancipi sunt*<sup>158</sup> (*rustica, urbana*). *Servidumbres (= lura praediorum rusticorum)*.<sup>159</sup> *Via, Iter, Actus, Aquaeductus*.

---

Si atendemos al *mancipium* que se ejerce sobre las cosas, Gayo, (*Inst. 2, 27*) sostiene que los juristas antiguos son los que consideraron los bienes que eran susceptibles de estar sujetos al *nexus* y los bienes que no lo eran. Los bienes que los juristas consideraban susceptibles de *nexus* son cosas *res Mancipi*, objeto de *mancipatio* y, viceversa, los bienes que los *veteres* no consideraban no eran susceptibles de *nexus*, y significaba que eran bienes *nec Mancipi*. Los juristas *veteres* decidían qué bienes eran susceptibles de *mancipium ex iure quiritium*, sujetos a *nexus*, y qué bienes no lo eran. La lista cerrada de bienes *Mancipi* nunca existió. Cuestión diferente es que la nómina de estos bienes, que deben ser susceptibles de ser gobernados y sometidos corporalmente, de modo permanente, no fuese muy amplia. A estas características primitivas responden los bienes *Mancipi* a los que hay que someter corporalmente mediante la domesticación y el trabajo. Así los fundos, los esclavos y los animales (*servi et quadrupedes*)<sup>160</sup> son privados de su fuerza natural y sometidos corporal y permanentemente por el titular del *mancipium*

---

<sup>149</sup> Gayo, *Inst. 1, 116*.

<sup>150</sup> Gayo, *Inst. 1, 120*.

<sup>151</sup> Gayo, *Inst. 3, 114*.

<sup>152</sup> Gayo, *Inst. 1, 140*.

<sup>153</sup> Gayo, *Inst. 1, 120*. Gayo, *Inst. 1, 124*. Gayo, *Inst. 1, 132*.

<sup>154</sup> Gayo, *Inst. 1, 116*, Gayo, *Inst. 1, 120*.

<sup>155</sup> La ceremonia de la *conventio in manum* es de origen remoto y ancestral. *Tituli Ex Corpore Ulpiani, 9: Farreo convenitur in manum certis verbis et testibus X praesentibus et sollempni sacrificio facto, in quo panis quoque farreus adhibetur*. Gayo, *Inst. 1, 137: igitur filiae familias una mancipatione de potestate patris exeunt, ita eae quae in manu sunt una mancipatione desinunt in manu esse*.

<sup>156</sup> Gayo, *Inst. 2, 27*.

<sup>157</sup> Gayo, *Inst. 2, 16*.

<sup>158</sup> Gayo, *Inst. 1, 120*. Gayo, *Inst. 2, 14<sup>a</sup>*.

<sup>159</sup> Gayo, *Inst. 2, 14<sup>a</sup>*.

<sup>160</sup> Gayo, *Inst. 2, 14<sup>a</sup>*. *Inst. 2, 15: “animalia quae domari solent Mancipi esse”*. Ulp. *Frag. 19, 1*.

(*quae collo dorsove domari solent*)<sup>161</sup> como aperos ordenados a la explotación económica de los fundos agrarios: *instrumenta fundi*. Por ello, desde el punto de vista del *ius quiritium*, y en relación a las cosas, debieron existir cosas que el titular del poder podía sujetar mediante el *nexum* al *mancipium* y cosas que no eran susceptibles de estar sujetas por el *nexus* al *mancipium*. Vale decir: *res Mancipi*, o cosas susceptibles de ser privadas de su fuerza y ser sujetas al *mancipium – nexus*,<sup>162</sup> y *res nec Mancipi*, o cosas no susceptibles de ser privadas de su fuerza y ser sujetas al *mancipium – nexus*.<sup>163</sup> Esta posición está en línea coherente con la concepción del *mancipium* como poder *iustum* del *ius quiritium* que se ejerce mediante el *nexum* corporal sobre la cosa. En la mentalidad jurídica de los *veteres* es segura esta concepción. El *paterfamilias* ejerce un poder de aprehensión corporal justo con diferentes nexos sobre las personas y las cosas. Estos nexos conforman un haz de vínculos, vale decir, nervios jurídicos, ataduras corporales materiales que conforman el *mancipium* familiar de aquél. El nexo jurídico se llama *mancipium* si une al *paterfamilias* con las cosas *Mancipi*. El nexo jurídico se llama *patria potestas* si une al *paterfamilias* con los hijos e hijas libres. El nexo jurídico se llama *manus maritalis* si une al *paterfamilias* con la mujer por causa de matrimonio. El nexo jurídico se llama *noxia, in causa Mancipi*, si une al hijo con otro *paterfamilias* por reo de los delitos y deudas.

Esta concepción primitiva del *nexum*, como vínculo material que se ejerce sobre el cuerpo, se mantiene durante siglos. De él da noticias Justiniano, quien decide abolirlo. La clasificación de las cosas en *res Mancipi – res nec Mancipi*, que presenta Gayo en sus Instituciones, fue realizada con fines escolásticos a propósito de la división de las cosas. Gayo relacionó esta clasificación con la división general de las cosas en corporales y cosas incorpóreas: *quaedam praeterea res corporales sunt, quaedam incorporeae*.<sup>164</sup> La conexión de la *res Mancipi* con las cosas corporales es evidente, puesto que según el jurista: *item fere omnia quae incorporalia sunt, nec Mancipi sunt, exceptis servitutibus praediorum rusticorum*.<sup>165</sup> Si las cosas incorpóreas son *res nec Mancipi*, los bienes *Mancipi* son, forzosamente, cosas corporales: se someten, vinculan, dominan y sujetan corporalmente con la mano (= *mancipium - nexus*). Frente a este mundo jurídico corporal, sometido, emergió simultáneamente otro mundo opuesto, contrario, antagónico, e inseparable: el mundo del dinero. Las *res nec Mancipi* son cosas no susceptibles de ser

<sup>161</sup> Ulp. Frag. XIX, 1.

<sup>162</sup> Gayo, Inst. 2, 27.

<sup>163</sup> Gayo, Inst. 2, 27.

<sup>164</sup> Gayo, Inst. 2, 12.

<sup>165</sup> Gayo, Inst. 2, 17.

privadas de su fuerza. Tampoco pueden sometidas corporalmente mediante el poder jurídico civil del *mancipium – nexus*.<sup>166</sup> Es un mundo económico volátil. Mundo de libre cambio, de flujos y de la *traditio*. Es la economía del *ganado (pecus)* y del *dinero (pecunia - aes rude)*.

Por otra parte, los extranjeros no podían ejercer el *mancipium* ni crear el *nexus ex iure quiritium* sobre las cosas. Es un derecho propio de los *Quirites – ex iure quiritium* - (el término *Quirites* es arcaico y genuino). Como consecuencia, desde los orígenes de Roma, las relaciones comerciales y patrimoniales de los romanos con los extranjeros (en esta época, *hostes*, en la República, peregrinos) no se podían realizar mediante *mancipatio*, pues éstos no podían ser titulares del poder (nacional del ciudadano romano) *mancipium – nexus*. La adquisición, la transferencia y la circulación de los bienes corporales *nec Mancipi* se realizaba mediante un sistema, universalmente aceptado por la razón de todos los hombres (*iure naturali*), la entrega (*traditio*) de la posesión corporal de los bienes: *traditione nostra fiunt, naturali nobis ratione adquiruntur*.<sup>167</sup> Por su parte, los ciudadanos romanos también se pudieron transferir el poder sobre los bienes *nec Mancipi* mediante: a) la *in iure cessio*, o cesión del poder sobre la cosa *ex iure quiritium* en presencia del pretor, que actuaba de garante público, en nombre del Estado,<sup>168</sup> y, b) *traditio per aes et libram* (= venta real) es decir, entrega de cosa *nec Mancipi* por dinero – peso mediante el cobre y la balanza sin necesidad de prestar los requisitos jurídicos solemnes formales de oralidad y publicidad requeridos por la *mancipatio*.

### ***Mancipatio per aes et libram***

Gran contraposición y magna diferencia jurídica, según los juristas clásicos, existe entre *res Mancipi* y *res nec Mancipi* (tan proclamada por Gayo, Inst. 1, 192. Inst. 2, 14<sup>a</sup> - 17). Sin embargo, el *mancipium* civil primitivo sobre las cosas *Mancipii* (genitivo que indica la pertenencia de éstas al *mancipium*) fue ligado al mundo del comercio y de los negocios *nec Mancipi* mediante las cabezas de ganado (*pecunia*) y el dinero. Estas dos esferas de poder material (jurídica y económica) que son diferentes y convergentes operan unidas a través del negocio arcaico *per aes et libram*. De esta forma, el valor económico del *mancipium* sobre las cosas se referenció al dinero primitivo (*aes rude*). El primer dinero romano consistió, probablemente, en cabezas de ganado (bueyes, ovejas y carneros:

---

<sup>166</sup> Gayo, Inst. 2, 27.

<sup>167</sup> Gayo, Inst. 2, 66. Gayo, Inst. 2, 19.

<sup>168</sup> Torrent, Armando (2002). Op. Cit., p. 266.

PEQVNIA – PEQVDES- PEQVLIUM).<sup>169</sup> Una buena prueba de ello es el significado de ganancia, pues deriva de ganado. En este sentido, Varrón (de re Rustica 2.1.6.) pone en relación directa los orígenes de la ganadería con el nacimiento del dinero – peso: “entre los antiguos, el más ilustre era pastor, como demuestran las lenguas griega y latina y los poetas antiguos, quienes llaman a unos “ricos en ganados”, a otros “ricos en ovejas”, a otros “ricos en bueyes”.

Así, a medida que Roma se organiza como Estado (bien bajo el reinado de Numa Pompilio, bien de Servio Tulio, siglo VI a. C.) el dinero se acuñó en toscas masas de bronce<sup>170</sup>. Estas barras se componían de aleaciones compuestas de plomo, zinc y estaño. El bronce antiguo contenía 87 partes de cobre y 13 de estaño. Las barras de bronce del siglo IV a C.<sup>171</sup> contenían, en proporciones centesimales, 63 partes de cobre, 7 de estaño y 30 de plomo. La fuerza y el valor de esta barra - moneda residía en el peso. Así lo dice el jurista Gayo, quien afirma que, ya en tiempos de la Ley de las XII Tablas (450 a. C.) quien daba dinero por una cosa no lo contaba, sino que lo pesaba.<sup>172</sup> En consecuencia, si el *heredium* arcaico se midió mediante la yugada de dos bueyes uncidos (2500 metros cuadrados, aprox.), el valor económico de la *res Mancipi* se referenció, primero, al dinero – cabeza de ganado (lbueyes), y, posteriormente, al dinero - metal, es decir, moneda - peso. En consecuencia, cuando se introdujo el segundo tipo de dinero, los ciudadanos midieron el valor económico del capital *Mancipi* mediante una balanza que daba fe del peso del dinero. Esta noticia es transmitida fidedignamente por Gayo, cuando escribe en sus Instituciones sobre los orígenes de la *Mancipatio*, que es ligada directamente a la evolución de la moneda: *Ideo autem aes et libra adhibetur, quia olim aereis tantum nummis utebantur; sicut ex lege XII tabularum intellegere possumus; eorumque nummorum vis et potestas non in numero erat, sed in pondere.*<sup>173</sup>

Por otra, nos parece que la utilización de rudas barras de bronce como moneda indica cierta pobreza. La civilización romana parece encontrarse en sus inicios, por lo menos desde la óptica de la economía, en el periodo final de la edad del bronce. No conoce, o al menos, no utiliza, la moneda acuñada (*aes grave*) ni tampoco, al decir de Gayo, la

<sup>169</sup> Voz: *pecunia* – *ae* en Lewis, Charlton T.; Short, Charles (1989). Op. Cit., p. 1322.

<sup>170</sup> Varrón, L.L. 5, 95: *PECUS A QUO PECUNIA UNIVERSA, QUOD IN PECORE PECUNIA TUM CONSISTEBAT PASTORIBUS*. Al decir de Mommsen T, cit. p 466 en los tres primeros siglos de Roma la cabeza de ganado y el cobre (medido por el peso) son la moneda y el valor de cambio de las cosas.

<sup>171</sup> Voz: *aes* – *aereis* en Lewis, Charlton T.; Short, Charles (1989). Op. Cit., p. 30.

<sup>172</sup> Gayo, Inst 2, 16.

<sup>173</sup> Gayo, Inst. 1, 122.

circulación y la riqueza de las monedas de oro y de plata: *nec ullus aureus vel argenteus nummus in usu erat*.<sup>174</sup>

Debido a la naturaleza del dinero primitivo, las casas de los padres de familias debían tener dependencias con barras de bronce almacenadas, vigiladas por esclavos administradores (*dispensatores*) quienes, además, eran los responsables de la administración de la economía y del dinero de la familia. Práctica que persiste en las oficinas republicanas e imperiales del Erario público.<sup>175</sup> Sin embargo, el *aes rude* demuestra la existencia de protopropiedad privada remota, pues posibilitaba el comercio, los negocios y la circulación del capital *mancipi* entre los ciudadanos. Circulación monetaria, que por estar referenciada al peso, debió ser muy lenta. Pero es evidente que existió. La barra moneda constituyó la riqueza y el capital *nec Mancipi* de la época arcaica. El negocio *per aes et libram* tuvo por fin hacer circular el poder jurídico sobre las cosas *mancipi* de la familia, precisamente, mediante otra potestad: el poder económico del dinero metal, que por naturaleza es *nec Mancipi*.

Por su parte, el jurista Gayo, a propósito de sus comentarios sobre la ancestral y remota (*rebus moribus*) *legis actio per pignoris capionem*, habla del dinero - metal que los militares deben recibir en concepto de estipendio – *aes militare* -. Del mismo modo, el militar tiene derecho a la toma de prenda por el dinero – metal – *aes equestre* – que anticipó para la compra del caballo. Por último, el militar tiene derecho a la toma de prenda de los bienes del deudor por el dinero – metal que anticipó para la compra de pienso para el caballo – *aes hordearium* -.<sup>176</sup> Los pagos arcaicos se realizaban mediante el dinero peso. Por ello, es necesaria la *mancipatio per aes et libram*, es decir, la transferencia del *mancipium* - *nexus* por el dinero peso. De este modo, en el negocio arcaico de la *mancipatio* confluyen la *res Mancipi* y el dinero metal *nec Mancipi*.

Esta información es preciosa, pues demuestra la existencia de negocios en Roma arcaica que se realizaban, forzosamente, mediante *mancipatio* - que son anteriores a la ley de las XII tablas, y que pone de relieve la existencia de capital circulante, es decir, dinero – peso - metal *nec Mancipi*. El poder sobre las cosas que son *mancipi*, objeto de *mancipium* - *nexus* y transferencia mediante *mancipatio*, y el poder sobre las *res nec Mancipi*, sobre

<sup>174</sup> Gayo, Inst. 1, 122. Varrón, L. L. 5, 183. Cicerón, *Ad Att.* 15, 15, 3. S. Isidoro, *Etymologiae*, 2, 24, 16.

<sup>175</sup> Voz: *dispensator* – *is*: “a household superintendente, a manager, steward; as manager of the imperial treasury, treasurer; usually the most trustworthy slaves, but under the emperors sometime ingenui (Orell. *On his Inscr.* 4002, en Lewis, Charlton T.; Short, Charles (1989). *Op. Cit.*, p. 591.

<sup>176</sup> Tito Livio, *Ab Urbe Condita*, 1, 43. nos reporta que Servio Tulio gravó con un impuesto de 2000 ases librales a las viudas para el mantenimiento de los caballos del Gobierno romano.

bienes no sujetos a *nexus*, dinero – metal, consituyeron dos poderes diferentes sobre las cosas. Sin embargo, estimamos que estos dos mundos jurídicos y estas dos potestades arcaica (*mancipi y nec Mancipi*) coetáneas en el tiempo de los orígenes del estado romano, conformaron una unidad de fuerza jurídica y económica interconectada, y gobernada por el ciudadano romano, *paterfamilias*. La prueba más evidente de esta afirmación es que ambos poderes sobre las cosas *mancipi et nec Mancipi* están presentes y son interconectados por el *negocio per aes et libram*.

El *aes rudes* tosco evolucionó en los primeros siglos, bien bajo el reinado de Numa Pompilio, bien bajo el gobierno de Servio Tulio (finales del siglo VI a. C.). La barra de broce tosca tendió a transformarse en *aes signatum*, es decir, barras de bronce fundidas y marcadas con uno o varios símbolos (cabeza de buey). En esta dirección, la evolución numismática demuestra la identificación segura del dinero peso con las cabezas de ganado. El dinero peso es *pecunia nec Mancipi*. Y esta evolución es descrita, sin ambages, por Varrón, Gayo y Ulpiano, quienes aportan luz al origen del dinero y a su evolución en los siglos posteriores. Así Varrón, *De Re Rustica*, 2, 1, 9, afirma: “¿No se prueba lo mismo porque incluso ahora las multas se establecen, según una costumbre antigua, en bueyes y ovejas? ¿Por qué la moneda de cobre fundida más antigua se marcó con una cabeza de ganado? También en *De Re Rustica* 2, 1, 11, sostiene que el ganado es el fundamento de toda moneda. Por su parte Gayo (*Inst.* 1, 120) nos reporta que antiguamente “quien daba dinero por una cosa no lo contaba, sino que lo pesaba; de ahí que a los esclavos a los cuales se les permite la administración de la *pecunia* hayan sido llamados, y se les llame aún pesadores”. El concepto de pesadores de la *pecunia*, dinero – metal, se mantuvo en uso desde los tiempos remotos de Roma hasta la época clásica. Además, el jurista clásico reporta en *Inst.* 2, 80 que la *pecunia* es *res nec Mancipi*. En esta dirección, también el jurista Ulpiano, *D.* 50, 16, 178, cree que la palabra *pecunia* comprende no solamente el dinero contante amonedado, sino absolutamente todo valor, esto es todas las cosas; porque no hay nadie que dude que las cosas se comprenden también con la denominación de *pecunia*.

En relación a la naturaleza jurídica de las cosas *mancipi*, Gayo afirma que los bienes *mancipi* son *pretiosores* (*Inst.* 1, 192. *Inst.* 2 14<sup>a</sup> – 17). Ciertamente en la etapa primitiva lo son. Esto explicaría, al decir de Filippo Gallo,<sup>177</sup> su naturaleza jurídica. Sin embargo, Tito Livio nos dice que el dinero - metal, *aes signatum* (= *res nec Mancipi*) tiene el mismo valor y, por tanto, es también una categoría de bienes *pretiosores*. En la etapa arcaica de Roma,

---

<sup>177</sup> Gallo, Felippo (2004). Op. Cit. p. 17.

solo los ciudadanos romanos pudientes fueron los poseedores de grandes cantidades de dinero - peso. Es por ello, que nosotros creemos que el valor económico del dinero metal, *nec Mancipi*, es la mensura equivalente del valor económico de las propiedades y bienes *Mancipi*. La apreciación del jurista Gayo no explica en toda su plenitud, como cree Filippo Gallo, la distinción entre ambas clases de cosas. Tampoco es suficiente la explicación de Bonfante, quien cree que las *res Mancipi* son bienes de interés social y las *res nec Mancipi* constituyen la propiedad personal. Creemos que ambos tipos de capital – *Mancipi* y *nec Mancipi* - pertenecen tanto al interés social como al interés particular. Si los fundos, los esclavos y animales *Mancipi* tiene interés social, no lo tiene menos el dinero metal, ya que consiste en un bien que interesa al Estado y, sin duda, al ciudadano y a la familia (no en vano fue el pilar del nuevo comicio centuriado). La diferencia entre ambas categorías de cosas se encuentra en el *nexus*. Los bienes *Mancipi* son, por su naturaleza, objeto de sometimiento corporal y privación de fuerza mediante su doma. Arte que posibilita su dominio permanente, la privación de su fuerza y su explotación económica, tanto de fundos como de esclavos y animales, para la obtención de frutos y beneficios agrícolas. Por el contrario, el capital *nec Mancipi*, aunque extraño a estas características, es, sin embargo, la mensura equivalente del capital *Mancipi*. El capital *nec Mancipi* es la traducción económica, en dinero metal, del capital *Mancipi* y, es por naturaleza, volátil y circulante. La *Mancipatio*, esto es, el negocio *per aes et libram* (= por el peso del dinero metal) es el punto de encuentro de ambos tipos de capitales y une, con equivalencia jurídica y económica, al capital *Mancipi* con el capital *nec Mancipi* (ambos equilibrados en el mismo valor por la libra). Por su parte, Guarino sostiene que “non costituivano oggetto di *Mancipium*, ma di libera disponibilità materiale del *pater familias*, di sua semplice possessio. La *pecunia* era dunque al di fuori del diritto e l'atto mediante il quale se ne attuava il trasferimento da un pater all'altro era quello più elementare possibile, vale a dire la consegna materiale della *res (traditio)*”.<sup>178</sup> Sin embargo, nosotros creemos que la *pecunia* y el dinero metal son *nec Mancipi*, y ambos son objeto de dominio desde tiempos arcaicos. La entrega del dinero metal forma parte del negocio de la *Mancipatio*, y el pago del precio supone la transferencia de la propiedad del dinero metal al *Mancipio dans*. Así, según sostiene Gayo (Inst.1, 119): “*Mancipatio: eaque res ita igitur: adhibitis non minus quam quinque testibus civibus Romanis puberibus et praeterea alio eiusdem conditionis, qui libram aeneam teneat, qui appellatur libripens, is qui Mancipio accipit, rem (?) – aes (?)*”.<sup>177</sup> El negocio de quien, antiguamente,

<sup>178</sup> Guarino, Antonio (1989). Op. Cit., p.144.

daba dinero por una cosa posibilitaba la circulación e intercambio del poder real sobre el capital *mancipi - qui mancipio accipit*<sup>179</sup> - con la fuerza y la potestad del dinero *nec mancipi, - aes dat*<sup>180</sup> -. Negocio que era exclusivo de los ciudadanos romanos: *ius proprium civium Romanorum est*.<sup>181</sup> Tal vez, por este motivo, Gayo reporta después (*Inst* 1, 121 -122) las causas de la evolución histórica de *mancipatio per aes et libram* un negocio civil real y se transforma en un negocio civil abstracto:

Gayo, *Inst.* 1, 122:

*Ideo autem aes et libra adhibetur, quia olim aereis tantum nummis utebantur; et erant asses, dupondii, semisses, quadrantes, nec ullus aureus vel argenteus nummus in usu erat, sicut ex lege XII tabularum intellegere possumus; eorumque nummorum vis et potestas non in numero erat, sed in pondere; nam initio et asses librales erant et dupondii vere bilibres, unde etiam dupondius dictus est, quasi duo pondo; quod nomen adhuc in usu retinetur.*

La explicación de Gayo parece remontarse al nacimiento del as referenciado a la libra como dinero, en barras toscas de bronce (*aes rude*), o fundidas y selladas (*aes signatum*) en curso ya en en la época de la Ley de las XII Tablas (450 a. C.). Además, cuando el jurista aborda el estudio del as libral referenciado al peso de la libra y analiza las proporciones de otras monedas nos trasmite un acontecimiento histórico de primera magnitud de la historia económica de Roma: el sistema numismático ha evolucionado hacia el *aes grave*, (finales del siglo IV a. C. – siglo III a. C.), es decir, a la moneda acuñada en bronce – metal: *quia olim aeris tantum nummis utebantur*. Así el dinero deja de ser barra y se acuña en moneda – peso, cuya unidad de referencia básica es el as libral (porque equivale a un peso). Los *dupondii* dos pesos, es decir dos libras, y también los *semisses* y *quadrantes* tenían en cuenta su relación proporcional con el peso de la libra. El jurista ha situado el negocio de la *mancipatio* en tiempos muy arcaicos. En este tiempo, la *mancipatio* no es una venta imaginaria. Por el contrario, ésta constituye un negocio civil propio, exclusivo y genuino de los Quirites, que no tiene referente en otros pueblos y naciones del mundo antiguo. El jurista Gayo manifiesta, además, que la *mancipatio* de su tiempo es una especie de *imaginaria venditio*. Es un símil. La *emptio venditio* es un contrato consensual, *iuris gentium, bona fidei*, de cambio de cosa por precio. De este modo, el jurista nos reporta que, al menos, en la historia jurídica de Roma existieron dos *mancipationes* de *res mancipi* diferentes (real y abstracta) y una venta real *per aes et libram* de *res nec mancipi*.

---

<sup>179</sup> Gayo, *Inst.* 1, 119.

<sup>180</sup> Gayo *Inst.* 1, 119.

<sup>181</sup> Gayo *Inst.* 1,119.

**Mancipatio per aes et libram, qui dabat olim pecuniam non numerabat eam sed appendebat<sup>182</sup> - venta real per aes et libram de res nec Mancipi**

Si creemos el decir del jurista Gayo, en la época más antigua los ciudadanos compraban *res nec Mancipi* mediante *asses*, es decir, dinero metal referenciado al peso. En efecto, cuando el jurista clásico trata de la *pignoris capio* nos dice que existe un *aes equestre* para pagar la cebada del caballo, y es evidente que la cebada constituye una *res nec Mancipi*.<sup>183</sup> También existe un dinero peso para comprar ofrendas a los dioses, y es evidente que éstas pueden estar constituídas por *res nec Mancipi*. Creemos que esta compra se hacía mediante la balanza, es decir *per aes et libram*. Se debió tratar de una venta real de *res nec Mancipi* que era realizada sin los requisitos de publicidad y formalidad requeridos para la transmisión de la *res Mancipi per aes et libram* (= compra venta real). Así para la compra de cebada no era necesaria la presencia de cinco testigos ciudadanos romanos, ni siquiera la pronunciación de las palabras solemnes de la adquisición del *Mancipium*, precisamente, porque no se transmitía el *Mancipium*, sino todo lo contrario, se transmitía el dominio sobre cosas que no estaban sujetas al *Mancipium* del *pater familias*. En esta dirección Bonfante ha ido más allá, pues sostiene que la verdadera propiedad individual originaria alienable mediante *Mancipatio* consistía únicamente en cosas que se podían coger o aferrar, es decir, los bienes muebles. Los bienes inmuebles formarían parte de la propiedad colectiva de la *gens*.<sup>184</sup>

**La Mancipatio per aes et libram, qui dabat olim pecuniam non numerabat eam sed appendebat<sup>185</sup> de res Mancipi**

Esta *Mancipatio* consiste en la afirmación unilateral y adquisición real del poder jurídico quirritario, material, corporal y de sometimiento – *nexus* - del *Mancipium* sobre la cosa *Mancipi*: *HVNC EGO HOMINEM EX IURE QUIRITIVM MEVM ESSE AIO*,<sup>186</sup> por un adquirente. Este último a cambio transmite un dinero (*qui dabat olim pecuniam*) que era efectivamente, pesado. Dinero – peso que constituye como un poder jurídico – económico, *nec Mancipi* –

<sup>182</sup> Gayo Inst. 1, 122.

<sup>183</sup> Gayo, Inst. 4, 27.

<sup>184</sup> Bonfante, Pietro (1966). Op. Cit., p. 253.

<sup>185</sup> Gayo, Inst. 1, 122.

<sup>186</sup> Gayo, Inst. 1, 119.

*nec nexi*<sup>187</sup> -. En los primeros tiempos, la *mancipatio* consistió, probablemente, en un negocio civil romano de alienación real y efectivo. Y, de acuerdo con las informaciones de Gayo, la fase arcaica es el periodo histórico genuino que alumbra el negocio civil *ex iure quiritium* de la *mancipatio*, o negocio real causal de transmisión del poder civil material de aprehensión – *mancipium* - corporal sobre la cosa, y su intercambio y conversión en un poder económico equivalente en dinero – peso, que, por naturaleza, es *nec mancipi* (el capital *nec mancipi* hace circular el capital, sujeto a *nexus, mancipi*). En este sentido, Gayo, nos dice *qui mancipio accipit, adprehendere id ipsum quod ei mancipio datur*. El *mancipium* se da – *mancipio datur* - y el *mancipium* se recibe - *qui mancipio accipit*<sup>188</sup> - y se aprehende (*adprehendere*). Por ello, el Derecho civil exige que la naturaleza de la cosa sea corporal. Esta concepción jurídica civil del poder como sometimiento de la cosa, que se da y se transmite persistirá durante siglos. Así, todavía en el siglo VII d. C., nuestro San Isidoro de Sevilla (*Etymologiae* V, 31) manifiesta “*qui mancipio accipit, comprehendere id ipsum, quod ei mancipio datur*”.<sup>189</sup> La *mancipatio* original es un negocio de transferencia del poder del *mancipium* sobre la cosa. Del mismo modo, la transferencia de una *res mancipi* mediante *traditio* no transmitía el poder del *mancipium - nexus* sobre ella.

### **La *mancipatio per aes et libram - imaginaria venditio* –**

La tercera e la *mancipatio per aes et libram* transformada, según las fuentes, en una *imaginaria venditio*, es decir, una especie de venta simbólica, o imagen ficticia de la *emptio* – *venditio*, de transmisión del dominio sobre la cosa *mancipi*. Esta *mancipatio* se desarrolla, según Gayo, de la siguiente manera:

*Eaque res ita agitar: adhibitibus non minus quam quinque testibus civibus Romanis puberibus et praeterea alio eiudem condicionis, qui libram aeneam teneat, qui appellatur libripens, is qui mancipio accipit, rem (?) - aes (?) – tenens ita dicit. HVNC EGO HOMINEM EX IURE QUIRITIUM MEVM ESSE AIO ISQUE MIHI EMPTUS ESTO HOC AERE AENAQUE LIBRA; deinde aere percutit libram idque aes dat, a quo mancipio accipit, quasi pretii loco.*<sup>190</sup>

En esta *mancipatio* imaginaria – *venditio imaginaria*,<sup>191</sup> o *species alienationis*,<sup>192</sup> tanto la pesada como la entrega del dinero metal son simbólicas. El adquirente afirma la adquisición del poder jurídico *ex iure quiritium iustum* corporal y somete y aferra mediante

<sup>187</sup> Gayo Inst. 2, 27.

<sup>188</sup> Gayo, Inst. 1, 119. Gayo, Inst. 1, 121.

<sup>189</sup> Gayo, Inst. 1, 121.

<sup>190</sup> Gayo, Inst. 1, 119.

<sup>191</sup> Gayo, Inst. 1, 119.

<sup>192</sup> *Tituli Ex Corpore Ulpiani*, 19, 3.

el *mancipium* la cosa. Después golpea el platillo de la balanza con el inero de bronce. Ahora, como afirman, acertadamente, Daza Martínez y Rodríguez Ennes “el pago real se efectuaba al margen del negocio; pero la *mancipatio* siguió produciendo el efecto traslativo del dominio, convirtiéndose en un negocio abstracto que transmite la propiedad con total independencia del mismo”.<sup>193</sup> Argumentación que es confortada por *Tituli ex Corpore Ulpiani*, 1, 2: “*singularum rerum dominium nobis adquiritur mancipatione*”. La *mancipatio* es un título de transmisión del dominio de la *res Mancipi*.

La evolución de una *mancipatio* real a una *mancipatio* quasi – consensual simbólica se explica por el progresivo desarrollo territorial, económico y comercial de Roma, fenómeno, que al decir de V. Arangio Ruiz, se produce en tiempos muy avanzados de la República,<sup>194</sup> y que condujo a la sustitución del antiguo sistema del dinero peso, - *aes rude* / *aes signatum* / *aes grave* (dinero que siempre estuvo ligado a la mensura del capital *Mancipi*) por un nuevo sistema de moneda acuñada cuyo valor residía en el numerario. El mundo *nec Mancipi*, de los negocios, el capital financiero, la economía del libre cambio. En consecuencia, en los primeros tiempos, como nos informa Gayo, si alguien quería dar una cosa a cambio de dinero, no lo contaba, sino que lo pesaba: *quam ob rem qui dabat olim pecuniam non numerabat eam sed appendebat*.<sup>195</sup> Más tarde, (probablemente, a comienzos del siglo III a. C.) Roma adopta el dinero amonedado, como nuevo sistema de curso legal y como medio de pago, cambia la fuerza y el valor, *vis et potestas*, del dinero, pues este se valora por el crédito, *in numero*, y no es necesario recurrir al peso de la libra (las monedas de oro y de plata *aureus vel argenteus nummus* alcanzan en el Imperio una posición de supremacía en el nuevo sistema económico crediticio de circulación del dinero). Basta la simple entrega de la moneda que lleva incorporado el crédito de la *numeratio*. Fruto de este profundísimo cambio jurídico y económico, la *mancipatio* pierde su significado originario y se transforma, como advierte Gayo, en una *imaginaria venditio*, o negocio formal y abstracto: *est autem Mancipatio, ut supra quoque diximus, imaginaria quaedam venditio*.<sup>196</sup> El mundo jurídico *nec Mancipi* acompaña a los negocios y el comercio. Las cosas *nec Mancipi*, generalmente cosas muebles de mucho valor (metales nobles, joyas, piedras preciosas, vestidos y sedas, bienes que son espejos del lujo y de las nuevas modas

---

<sup>193</sup> Daza Martínez, Jesús; Rodríguez Ennes, Luís (2009). *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 217.

<sup>194</sup> Arangio Ruiz, Vincenzo. Op. Cit., p. 22.

<sup>195</sup> Gayo, Inst. 1, 122.

<sup>196</sup> Gayo, Inst. 1, 119.

y el flujo comercial del dinero, volátil, cambiante, imposible de someter a nexo *mancipi*) tiene prevalencia sobre el viejo mundo jurídico agrario arcaico, corporal, *mancipi*.

Tiene razón Luis Rodríguez Ennes, quien afirma que

*en la mancipatio la intervención de los testigos y del libripens le confería a este negocio cierto carácter de publicidad primitiva, debido sin duda, a que mediante la mancipatio se enajenaban cosas de gran valor: fundos rústicos, esclavos y animales de tiro y carga, mientras que las de escaso valor – las nec mancipi – siempre se pudieron adquirir sin formalidades.<sup>197</sup>*

La *mancipatio* sufrió una evolución evidente, y fruto de ésta constituyó, en ausencia de un control público notarial, una especie de sistema de control formal primitivo de la propiedad (presencia simultánea de los cinco testigos ciudadanos romanos púberes, *libripens*, ritual y pronunciación de palabras formales, jurídicas y solemnes) durante toda la época clásica. Este sistema de control público de las cosas *mancipii* se podía hacer de forma privada (motivo por el que desplazó en tiempos de Gayo a la *in iure cessio*).<sup>198</sup> Además, la *mancipatio* daba certeza al tráfico jurídico de los inmuebles, rústicos y urbanos, y otorgaba seguridad jurídica a estas transacciones, tan importantes desde el punto vista social y económico, frente a terceros. En este sentido, Antonio Fernández de Buján manifiesta, con acierto, que

*(...) los testigos constituían, por otra parte, la principal garantía de publicidad del acto, y cumplían además un papel esencial en un futuro proceso judicial, si las partes disentían sobre la interpretación o ejecución de los acuerdos a que hubieren llegado en el acto de mancipación, en atención a que han de pasar varios siglos para que se introduzca la práctica de documentar por escrito las principales actividades negociales.<sup>199</sup>*

En el siglo II d. C., de la antigua moneda acuñada de bronce, referenciada al peso, sólo queda el uso del nombre, *quod nomen adhuc in usu retinetur*.<sup>200</sup> Este profundo cambio propició el nacimiento de un nuevo concepto de *pecunia*,<sup>201</sup> y una reiterada utilización de la *mancipatio* para distintas finalidades del derecho, pues si creemos en el decir de Brasiello,<sup>202</sup> J. Daza Martínez, L. Rodríguez Ennes<sup>203</sup> y A. Fernández de Buján,<sup>204</sup> su conversión en negocio abstracto permitió que la *mancipatio per aes et libram* se emplease

<sup>197</sup> Daza Martínez, Jesús; Rodríguez Ennes, Luis (2009). Op. Cit., p. 217.

<sup>198</sup> Gayo, Inst. 2, 25.

<sup>199</sup> Fernández de Buján, Antonio (2011). Op. Cit., p. 434.

<sup>200</sup> Gayo, Inst. 1, 122.

<sup>201</sup> D. 50, 16, 178.

<sup>202</sup> Brasiello, Ugo (1957). Op. Cit., p. 116.

<sup>203</sup> Daza Martínez, Jesús; Rodríguez Ennes, Luis (2009). Op. Cit., p. 217.

<sup>204</sup> Fernández de Buján, Antonio (2011). Op. Cit., p. 434-435.

para diversas metas (fines, al decir de Gayo, de renuncia y transmisión de algún tipo de poder)<sup>205</sup> como la *mancipatio familiae*,<sup>206</sup> el matrimonio *cum manu*,<sup>207</sup> el *nexum*,<sup>208</sup> la *adoptio*,<sup>209</sup> la *mancipatio fiducia causa per aes et libram*<sup>210</sup> y la *emancipatio*.<sup>211</sup>

## Referencias

Amunátegui Perelló, Carlos Felipe (2010). “Las gentes y la propiedad colectiva”. In *Revista de Estudios Histórico – Jurídicos*, Valparaíso, n. 32, p. 39-56.

Antonio, Guarino (1989). *Profilo del Diritto Romano*, 7. ed., Napoli: Jovene.

Arangio Ruiz, Vincenzo (2006). *La Società in Diritto Romano*, 2. ed., Napoli: Jovene

Astolfi, Riccardo (2002). *Il Matrimonio nel Diritto romano Preclassico*, Pavia: Cedam

Bonfante, Pietro (1966). *Corso di diritto romano: volumen secondo, La Proprietà, Parte I*, Milano: Giuffré.

Brasiello, Ugo (1957). s.v: *proprietà (Diritto Romano)*. In *NDI*, v. 14.

Burdick, William Livesey (2004) *The principles of Roman Law and their Relation to Modern Law*, New Jersey: The Lawbook Exchange, LTD. Clark.

Capogrossi Colognesi, Luigi (1988). s.v. *Proprietà (dir. rom.)*. In *E.D.*, v. 37, p. 160-226.

Daza Martínez, Jesús; Rodríguez Ennes, Luís (2009). *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Valencia: Tirant lo Blanch.

De Visscher, Fernand (1936). “*Mancipium e res Mancipi*”. In *Studia et Documenta Historia Iuris*, v. 2.

España (1889). Código Civil español. Disponible en: <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/indexcc.htm>. Consultado el: 28 mayo 2015.

España. Jefatura del Estado (1954). Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1954-15431>. Consultado el: 28 mayo 2015.

España. Ministerio de Justicia (1957). Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1957-7998>. Consultado el: 28 mayo 2015.

---

<sup>205</sup> Gayo, Inst. 1, 118<sup>a</sup>.

<sup>206</sup> Gayo, Inst. 2, 252.

<sup>207</sup> Gayo, Inst. 1, 110. Gayo, Inst. 1, 118<sup>a</sup>.

<sup>208</sup> Lex XII T. VI, 1.

<sup>209</sup> Gayo, Inst. 1, 134.

<sup>210</sup> Gayo, Inst. 2, 59.

<sup>211</sup> Gayo, Inst. 1, 132.

- España (1978). Constitución. Disponible en:  
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>. Consultado el: 28 mayo 2015.
- Fernández de Buján, Antonio (2011). *Derecho Privado Romano*, 4. ed., Madrid: Lustel.
- Frow, John (1997). *Time and commodity culture: essays in cultural theory and postmodernity*, New York: Oxford University Press.
- Fuenteseca Degeneffe, Margarita (2004). *La formación romana del concepto de propiedad*, Madrid: Dykinson.
- Gallo, Filippo (2004). “*Studi sulla distinzione fra ‘res Mancipi’ e ‘res nec Mancipi’*”. In “*Rivista di Diritto Romano*”, Milán, v. 4, p. 1-121.
- Käser, Max (1939). “*Geteiltes Eigentum und Besitz im älteren römischen Recht*”. In *Festschrift für P. Koschaker*, Weimar: [s.n.], v. I.
- Lewis, Charlton T.; Short, Charles (1989). *A Latin Dictionary*, Oxford: Clarendon.
- Long, George (1875). “*Mancipii causa*”. In Smith, William; Wayte, Smith; Marindin, George Eden (Eds.). *A Dictionary of Greck and Roman Antiquites*, London: John Murray, p. 726-727.
- Maine, Henry James Sumner (1861. repr. 1906). *Ancient Law: Its connection with the early history of society and its relations to modern ideas*, London: John Murray
- Mommsen, Teodor (1876-1888). *Römisches Staatsrecht*, Leipzig: S. Hirzel, v. 3, p. 16-24.
- Mommsen, Teodor (2005). *Historia de Roma* (A. García Moreno [1876], trad.), Barcelona: RBA
- Nardi, Domenico (1975). *Nuovi orientamenti in tema di in causa Mancipii ese*, Napoli: Giannini
- Ortolan, Joseph Louis Elzear (1884). *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano*, Madrid: L. Lopez.
- Pugliese, Giovanni (1984). *Poteri, negotia, acciones*, (Atti del Convegno di diritto romano, Copanello, maggio 1982) Napoli: [s.n.]
- Serrao, Feliciano (1987). *Diritto Privato, Economia e Società nella Storia di Roma*, Napoli: Jovene, v. 1.
- Smith, William (1875). *A Dictionary of Greek and Roman Antiquities*, London: John Murray
- Suárez Blázquez, Guillermo (2011). *Roma edificación en altura. El negocio urbanístico inmobiliario de la superficie en el derecho clásico*, Sevilla: Círculo Rojo.
- Torrent, Armando (2002). *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza: Edisofer.
- Voigt, Moritz (1892). *Römische rechtsgeschichte*, Leipzig: A. G. Liebeskind, v. 1.

Volterra, Edoardo (1986). *Instituciones de Derecho Privado Romano* (D. Martínez, trad.), Madrid: Civitas.

Watson, Alan (1968). *The Law of Property in the Later Roman Republic*, Oxford: Clarendon.